



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - N° 139

Bogotá, D. C., viernes 1° de abril de 2005

EDICION DE 20 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 328 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El numeral 10 del artículo 8° de la Ley 388 de 1997 quedará así:

Inciso 10. Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con lo previsto en la ley; con excepción de los predios de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 2°. Adicionar el artículo 63 de la Ley 388 de 1997 con el siguiente párrafo:

Parágrafo. Exceptúanse de la expropiación administrativa los bienes inmuebles propiedad del Ministerio de Defensa Nacional destinados a las actividades de seguridad nacional; para lograr la armonía en la implementación del POT, cualquier decisión de tal naturaleza requiere la concertación con el Ministerio de Defensa.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

A continuación se presentan los motivos por los cuales se requiere modificar la Ley 388 de 1997, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones para especificar la necesidad de concertar cualquier decisión de expropiación de los predios del Ministerio de Defensa Nacional del proceso de expropiación por vía administrativa o judicial, y establecer el mecanismo de concertación para armonizar con el Plan de Ordenamiento Territorial.

Motivos

La Constitución Política en el Capítulo VII de la Fuerza Pública, artículo 217, establece: Que la Nación tendrá unas Fuerzas Militares permanentemente constituidas y que tendrán como finalidad la Defensa

de la Soberanía, la Independencia, la Integridad del Territorio Nacional y del Orden Constitucional.

Para el cumplimiento de la misión constitucional requieren de instalaciones en terrenos apropiados y ubicados en sitios estratégicos, dentro de las ciudades, que garanticen el desarrollo de su misión.

La ubicación de las instalaciones militares, no obedece a una acción de capricho, sino a una respuesta a la necesidad de protección, control territorial de áreas. En la mayoría de casos ubicadas y construidas con anterioridad a la expedición de la Ley 388 de 1997. Razón por la cual, no se debe cambiar, ni modificar y menos expropiarla, sin la concertación previa del Ministerio de Defensa y autoridades militares competentes.

Los bienes y equipos militares deben tener un sitio apropiado y especial que garantice, por su ubicación, la correcta respuesta a las perturbaciones del orden constitucional y al mismo tiempo se provea su seguridad. Motivo por el cual no se deben estar cambiando de lugar por la vía de la expropiación y si se hace necesario, debe realizarse a través de la concertación entre autoridades competentes.

Se estima que el ordenamiento del territorio nacional constituye en su conjunto, una función pública, que sirve para el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Garantizar la Seguridad Nacional mediante el mantenimiento de las construcciones y predios de las Unidades Militares, dedicados a la Seguridad Nacional por el Ministerio de Defensa Nacional.

2. La localización de las Unidades Militares no obedece a un acto del azar, sino a un estudio previo, en aras de lograr la seguridad en todo el territorio nacional, en los municipios del país y garantizar la defensa externa.

Artículos a modificar

Capítulo II que trata del Ordenamiento del Territorio Municipal.

Artículo 8°. *Acción urbanística.* La función pública del ordenamiento del territorio local se ejerce mediante la acción urbanística de las entidades distritales y municipales, referida a las decisiones administrativas y a las actuaciones urbanísticas que le son propias, relacionadas con el ordenamiento del territorio y la intervención en los usos del suelo. Son acciones urbanísticas, entre otras:

Inciso 10. "Expropiar los terrenos y las mejoras cuya adquisición se declare como de utilidad pública o interés social, de conformidad con

lo previsto en la ley”; **con excepción de los predios de propiedad del Ministerio de Defensa Nacional.**

CAPITULO VIII que trata de la expropiación por vía administrativa.

Artículo 63. *Motivos de utilidad pública.* Se considera que existen motivos de utilidad pública o de interés social para expropiar por vía administrativa el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando, conforme a las reglas señaladas por la presente ley, la respectiva autoridad administrativa competente, considere que existen especiales condiciones de urgencia, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m) del artículo 58 de la presente ley.

Igualmente se considera que existen motivos de utilidad pública para expropiar por vía administrativa cuando se presente el incumplimiento de la función social de la propiedad por parte del adquirente en pública subasta, de los terrenos e inmuebles objeto del procedimiento previsto en el Capítulo VI de la presente ley.

Parágrafo. Exceptúanse de la expropiación administrativa los bienes inmuebles propiedad del Ministerio de Defensa Nacional destinados a las actividades de seguridad nacional; para lograr la armonía en la implementación del POT, cualquier decisión de tal naturaleza requiere la concertación con el Ministerio de Defensa.

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 18 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 328 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 329 DE 2005 CAMARA
por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. *Designación y procedimiento en caso de faltas absolutas de alcaldes.* En caso de presentarse falta absoluta del alcalde a más de dieciocho (18) meses de la determinación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República en caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás, convocará a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria, teniendo en consideración a la situación de orden público del respectivo distrito o municipio.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República o los gobernadores según corresponda designarán provisionalmente un alcalde del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás, designarán alcalde para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del elegido, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el alcalde fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos, la

solicitud se dirigirá a quien representó este al momento de inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concentración con los dirigentes locales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde cuya falta se suple.

Artículo 2°. *Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de alcaldes.* Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión el alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás, procederán a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se designará en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos 5° y siguientes del artículo 1° de la presente ley.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 3°. *Informe de encargos.* En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 4°. *Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de gobernadores.* En caso de presentarse falta absoluta de gobernador a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República convocará a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria, teniendo en consideración la situación de orden público del respectivo departamento.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República designará provisionalmente un gobernador del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, designará un gobernador para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del gobernador, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el gobernador fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó este al momento de la inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes seccionales del respectivo partido,

grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el Presidente se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido gobernador. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver por una sola vez la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador cuya falta se suple.

Artículo 5°. *Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de gobernadores.* Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el gobernador encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se designará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el inciso 5° y siguientes del artículo 4° de la presente ley.

El gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 6°. *Informe de encargos.* En todos los casos en que el gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al Presidente dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Bogotá, D. C., marzo 29 de 2005.

Presentado a la consideración del honorable Congreso de la República, por el parlamentario,

Ramón Elejalde Arbeláez,
Representante a la Cámara.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En la defensa de la democracia y de fortalecer la autonomía de las administraciones seccionales y locales, es preciso crear los fundamentos jurídicos e institucionales que permitan definir normas claras para asegurar la continuidad en la gestión departamental y municipal, de acuerdo con la voluntad popular, expresada en las urnas.

En el entendido que no puede quedar acéfala la dirección de los departamentos y municipios, es necesario determinar en cada caso los términos y procedimientos para llenar las vacancias absolutas y temporales de los dirigentes seccionales y locales.

Acorde con lo dicho, el Congreso de la República profirió el Acto Legislativo número 02 de 2002, “por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles”, con lo cual se introducen reformas a algunos artículos de la Constitución Política que regulan la materia.

Queda sin embargo, un vacío en cuanto a los mecanismos para llenar las faltas absolutas y temporales, situación que pretende ser subsanada mediante este proyecto de ley que ahora se deja a consideración del honorable congreso de la República. Más, cuando después de la expedición de la Constitución en 1991, ha sido imposible que se dicte un régimen departamental acorde con nuestra Carta Magna y la legislación en esta materia es precaria, por no decir que inexistente, de suyo ya se han presentado dificultades en la interpretación de normas aisladas, en algunos casos que se pretende subsanar con el proyecto de ley puesto a la consideración del honorable Congreso de la República.

Lo anterior conlleva a que en el presente proyecto se diseñen los procedimientos para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes, de conformidad con los perfiles trazados por el Congreso en el mencionado acto legislativo.

Adicionalmente, debe indicarse que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 169 de 8 de febrero de 2000, “por el cual se dictan normas para reformar el procedimiento para suplir las faltas de alcaldes y gobernadores departamentales y para evitar la solución de continuidad en la gestión departamental y municipal”. Este decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1318 de 2000, no por su contenido, sino por vicios de competencia, ya que consideró la Corte que este tipo de normas debían ser expedidas mediante leyes. De dicho texto se retoman algunos apartes que resultan compatibles con el aludido acto legislativo y con el presente proyecto de ley.

Resta decir que para fortalecer el sentir del electorado se busca mediante este proyecto de ley que la designación del reemplazo derivada de faltas temporales de los gobernadores y de los alcaldes provenga del mismo partido, grupo político o coalición del reemplazado.

Bogotá, D. C., marzo 29 de 2005.

Presentado a la consideración del honorable Congreso por el Parlamentario,

Ramón Elejalde Arbeláez,
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 329 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Ramón Elejalde.*

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 330 DE 2005 CAMARA
por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. A partir de la vigencia de la presente ley todos los establecimientos públicos afines con actividades comerciales y sociales, como bares, discotecas, tabernas, residencias, moteles, hoteles, casas de lenocinio, wiskerías, droguerías, misceláneas, paraderos, clubes, colegios, universidades y demás establecimientos públicos, deberán tener mínimo un dispensador de condones en un lugar visible y público de fácil acceso de forma que el usuario obtenga directamente el preservativo sin la intervención de terceros.

Artículo 2°. Se debe establecer un régimen especial para los lugares de gran afluencia de público como estaciones de servicio de transporte, colegios de enseñanza media, establecimientos de educación superior, salas de cine, etc.

Artículo 3°. Los costos del dispensador y su instalación serán por cuenta del establecimiento y no se expedirá o renovará licencia de funcionamiento hasta el cumplimiento de este requisito.

Artículo 4°. El costo del preservativo será por cuenta del usuario y su valor no podrá exceder el valor comercial, y el dispensador debe ser por unidades de condones.

Artículo 5°. El Ministerio de la Protección Social y la Superintendencia de Salud serán las entidades correspondientes y las encargadas de divulgar, vigilar y supervisar que esta norma se cumpla como lo establece la presente ley.

Parágrafo. *De prevención.* Las campañas de sensibilización e información del uso de dispensador de condones en sitios público

comerciales, corresponderá a las entidades mencionadas en el artículo anterior.

Artículo 6°. la presente ley rige a partir de su promulgación.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,
Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S.,
Bancada Alternativa Democrática.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Es claro que para el pueblo colombiano, la salud es un derecho Constitucional Fundamental y así el Estado garantizar que se cumpla, pero en la actual Constitución Política de Colombia, los artículos 48 y 49 consagran la seguridad social y la salud como un servicio público obligatorio que se garantizaría y prestaría bajo la dirección del Estado y por conducto de sus entes regulatorios se establecen las normas que los deben de regir, los cuales con proyectos como este los ciudadanos tendremos más garantías en la preservación de la salud pública, la prevención de enfermedades de transmisión sexual, el mismo proyecto de ley beneficiaría un porcentaje de la población que por diferentes tópicos no acogen las precauciones correspondientes en cuanto a salubridad sexual se refiere, de igual forma este proyecto recoge el sentir de los visitantes a los establecimientos afines con la actividad sexual, donde podrán adquirir en los dispensadores los condones que deseen utilizar en dicha actividad o placer, sin tener que recurrir a terceros, ni a los que venden en el establecimiento a un precio más elevado y en la cantidad que requiera el usuario.

Estadísticamente vemos cómo aumenta en forma acelerada enfermedades como el VIH/SIDA por diferentes causas como la falta de educación, la falta de divulgación en las campañas de prevención por parte de los entes gubernamentales, pero también porque muchas personas en el momento del acto no encuentran a la mano los preservativos con los cuales puedan ejercer su relación con la seguridad de encontrasen protegidos, y de no adquirir enfermedades de transmisión sexual.

El proyecto recoge una serie de puntos en salud pública que al estudiarlos y enfocarlos en forma detallada se denotan las consecuencias que presentan en la población como son las enfermedades de transmisión sexual, los embarazos en menores no deseados y el difícil acceso de los jóvenes para poder adquirir ya que las casas comerciales prefieren venderlos por paquetes de tres y no de por unidades

La protección a la vida debe ser un principio básico de supervivencia, pero esto no lo refleja el mundo pues en 1999 aproximadamente 33.6 millones de personas resultaron infectados por el virus de la inmunodeficiencia, y allí el mortal virus solo llevaba 17 años desde su aparición, así 32.4 millones eran adultos y 1.2 millones recaía sobre los niños, debemos tener en cuenta que a esta fecha la incidencia en la mortalidad por causa del SIDA fue de 2.6 millones de víctimas, estadísticas prevén un aumento en la mortalidad hasta que la situación se estabilice, incluso con programas de prevención, se estima que la mitad de las personas que contraen el VIH antes de cumplir 35 años normalmente fallecen a consecuencia de enfermedades oportunistas, así mismo en 1999 alrededor de 570.000 niños no mayores de 15 años fueron infectados por el VIH, siendo el 90% bebés nacidos de madres con VIH positivas que contrajeron el virus durante el parto o por lactancia materna.

La gran mayoría de las personas positivas de VIH en un 95% viven en países en vías de desarrollo, este porcentaje aumentará mientras la pobreza aumente, al igual que la salud pública presente recursos limitados para la prevención y la propagación del mortal virus, en estos aspectos no se escapa Colombia ya que clasifica fácilmente dentro de los países en vía de desarrollo y con limitaciones fuertes en el tema del presupuesto para la salud pública.

Por eso este proyecto de ley tiene todas las características en cuanto a prevención del virus y de otras enfermedades de transmisión sexual, al igual que no demanda grandes inversiones por parte del Estado.

La importancia del proyecto para la salud pública de los colombianos y la prevención de diversas enfermedades que solo pueden ser controladas a través de una educación sexual acertada, de programas de prevención y una voluntad por parte del Gobierno de turno.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Representante a la Cámara por Bogotá,
Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S.,
Bancada Alternativa Democrática.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 330 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Venus Albeiro Silva*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 331 DE 2005 CAMARA

por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Artículo 5°. Requisitos para ejercer la profesión. Para ejercer la Profesión de Bacteriología se requiere acreditar su formación académica e idoneidad profesional, mediante la presentación del título respectivo conforme a la ley, haber cumplido con el servicio social obligatorio y Obtener la Tarjeta Profesional expedida por el Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Artículo 2°. El párrafo 2° del artículo 5° de la Ley 841 de 2003 quedará así:

Parágrafo 2°. Mientras el Colegio Nacional de Bacteriólogos asume las funciones de expedición de la Tarjeta Profesional a que se refiere el artículo 5° de la presente ley, las Tarjetas Profesionales, inscripciones o registros de los Bacteriólogos serán expedidas por las Secretarías de Salud de los diferentes Departamentos, Distritos o Municipios del país.

Artículo 3°. El literal c) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

c) Cumplir a cabalidad sus deberes profesionales, horarios y demás compromisos razonables a que está obligado en la institución donde presta sus servicios.

Artículo 4°. El literal j) del artículo 15 del Capítulo IV de la Ley 841 de 2003 quedará así:

j) No desempeñar cargos remunerados en los cuales sus horarios sean coincidentes.

Artículo 5°. El literal b) del artículo 24 del Capítulo VIII de la Ley 841 de 2003 quedará así:

b) Cuando sea absolutamente necesario realizar una investigación con menores de edad y/o minusválidos mentales, siempre es obligante obtener el consentimiento voluntario informado del padre, la madre o tutor legal después de haberles explicado los fines de la investigación, cumpliendo con ellos las mismas condiciones del numeral anterior.

TITULO I

DE LAS FUNCIONES PUBLICAS

DEL COLEGIO NACIONAL DE BACTERIÓLOGOS

Artículo 6°. El Colegio Nacional de Bacteriólogos como única entidad asociativa que representa los intereses profesionales de esta área de la salud, conformado por el mayor número de afiliados activos de esta profesión, cuya finalidad es la defensa, fortalecimiento y apoyo

en el ejercicio profesional de la bacteriología, con estructura interna y funcionamiento democrático; a partir de la vigencia de la presente ley tendrá las siguientes funciones públicas:

a) Expedir la Tarjeta Profesional a los bacteriólogos previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 841 de 2003 y de la presente ley;

b) Realizar el trámite de inscripción de los bacteriólogos en el “Registro Unico Nacional del Recurso Humano en Salud”, según las normas establecidas por el Ministerio de la Protección Social;

c) Conformar el Tribunal Bioético y Deontológico para darle cumplimiento a lo establecido en el “Código de Bioética para el ejercicio de la Profesión de Bacteriología”, de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

TITULO II

DE LOS TRIBUNALES BIOETICOS Y DEONTOLOGICOS DE BACTERIOLOGÍA

Artículo 7°. Créase el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología con sede en la ciudad de Bogotá y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, en cada uno de los departamentos de Colombia, que estarán instituidos como autoridad para conocer los procesos disciplinarios bioético-profesionales que se presenten en la práctica de quienes ejercen la profesión de bacteriología en Colombia, sancionar las faltas establecidas en la ley vigente, en la presente ley y dictarse su propio reglamento.

Parágrafo: Isostenimiento económico del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología se financiarán con recursos del peculio propio del Colegio Nacional de Bacteriología.

Artículo 8°. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología actuará como órgano de segunda instancia en los procesos disciplinarios Bioético-profesionales y los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología, conocerán los procesos disciplinarios bioético-profesionales en primera instancia.

Artículo 9°. El Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología está integrado por siete (7) Miembros Profesionales de Bacteriología de reconocida idoneidad profesional, ética y moral, con no menos de diez (10) años de ejercicio profesional.

TITULO IV

DEL PROCESO BIOETICO DEONTOLOGICO DISCIPLINARIO PARA LOS PROFESIONALES DE LA BACTERIOLOGÍA

Artículo 10. El profesional de Bacteriología que sea investigado por presuntas faltas a la Bioética y Deontología, tendrá derecho al debido proceso, de acuerdo con las normas establecidas en las leyes preexistentes al acto que se le impute, con observancia del proceso bioético disciplinario previsto en la presente ley, de conformidad con la Constitución Nacional Colombiana, la legislación vigente y las siguientes normas rectoras:

1. Solo será sancionado el profesional de Bacteriología cuando por acción u omisión, en la práctica de Bacteriología incurra en faltas a la bioética y deontología contempladas en las disposiciones vigentes y en la presente ley.

2. El profesional de Bacteriología en todo caso, tiene derecho a ser tratado con el respeto debido a su dignidad inherente al ser humano.

3. El profesional de Bacteriología tiene derecho a ser asistido por un abogado durante todo el proceso, y a que se le presume inocente mientras no se le declare responsable en fallo ejecutoriado.

4. La duda razonada se resolverá a favor del profesional inculcado.

5. Los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología tienen la obligación de investigar, tanto lo favorable como lo desfavorable del profesional inculcado.

6. El superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando el sancionado sea apelante único.

7. Toda providencia interlocutoria podrá ser apelada por el profesional de Bacteriología salvo las excepciones previstas por la ley.

8. El profesional de Bacteriología tiene derecho a la igualdad ante la ley.

9. La jurisprudencia, doctrina y equidad son criterios auxiliares en el juzgamiento.

Artículo 11. *Circunstancias de atenuación.* La sanción disciplinaria se aplicará teniendo en cuenta las siguientes circunstancias de atenuación de la responsabilidad del profesional de Bacteriología:

1. Ausencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Demostración previa de buena conducta y debida diligencia en la prestación del servicio de Bacteriología.

Artículo 12. *Circunstancias de agravación.*

1. Existencia de antecedentes disciplinarios en el campo bioético y profesional durante los cuatro (4) años anteriores a la comisión de la falta.

2. Reincidencia en la comisión de la falta investigada dentro de los cuatro (4) años siguientes a su sanción.

3. Aprovecharse de la posición de autoridad que ocupa para afectar el desempeño de los integrantes del equipo de trabajo.

Artículo 13. El proceso bioético deontológico disciplinario profesional se iniciará:

1. De oficio.

2. Por queja escrita presentada personalmente ante los Tribunales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología por los sujetos de cuidado, sus representantes o por cualquier otra persona interesada.

3. Por solicitud escrita dirigida al respectivo Tribunal Bioético y Deontológico de Bacteriología por cualquier entidad pública o privada.

Parágrafo. El quejoso o su apoderado tendrá derecho a interponer ante el Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología el recurso de apelación contra la providencia inhibitoria.

Artículo 14. En caso de duda sobre la procedencia de la iniciación del proceso bioético disciplinario profesional, el Magistrado Instructor ordenará la averiguación preliminar, que tendrá por finalidad establecer si la conducta se ha realizado, si es o no constitutiva de materia bioética e identificar o individualizar al profesional de Bacteriología que en ella haya incurrido.

Artículo 15. La averiguación preliminar se realizará en el término máximo de dos (2) meses, vencidos los cuales se dictará resolución de apertura de investigación formal o resolución inhibitoria.

Cuando no haya sido posible identificar al profesional de Bacteriología, autor de la presunta falta, la investigación preliminar continuará hasta que se obtenga dicha identidad, sin que supere el término de prescripción.

Artículo 16. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, se abstendrá de abrir investigación formal o dictar resolución de preclusión durante el curso de la investigación, cuando aparezca demostrado que: La conducta no ha existido, que no es constitutiva de falta bioética, que el profesional de Bacteriología investigado no la ha cometido, que el proceso no puede iniciarse por haber muerto el profesional investigado, por prescripción de la acción o existir cosa juzgada de acuerdo a la presente ley. Tal decisión se tomará mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos ordinarios que podrán ser interpuestos por el Ministerio Público, el quejoso o su apoderado.

Artículo 17. *De la investigación formal o instructiva.* La investigación formal o etapa instructiva, que será adelantada por el Magistrado Instructor, comienza con la resolución de apertura de la investigación en la que además de ordenar la iniciación del proceso, se dispondrá a comprobar sus credenciales como profesional de Bacteriología, recibir declaración libre y espontánea, practicar todas

las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y la demostración de la responsabilidad o la inocencia bioética y deontológica de su autor y partícipes.

Artículo 18. El término de la indagación no podrá exceder de cuatro (4) meses, contados desde la fecha de su iniciación.

No obstante, si se tratare de tres (3) o más faltas, o tres (3) o más profesionales de Bacteriología investigados, el término podrá extenderse hasta por seis (6) meses.

Los términos anteriores podrán ser ampliados por la sala, a petición del Magistrado Instructor, por causa justificada hasta por otro tanto.

Artículo 19. Vencido el término de indagación o antes si la investigación estuviere completa, el abogado secretario del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico pasará el expediente al Despacho del Magistrado Instructor para que en el término de quince (15) días hábiles elabore el proyecto de calificación.

Presentado el proyecto, la sala dispondrá de igual término para decidir si califica con resolución de Preclusión o con Resolución de Cargos.

Artículo 20. El Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología dictará resolución de Cargos cuando esté establecida la falta a la deontología conforme a la ley vigente o existan indicios graves o pruebas que ameriten serios motivos de credibilidad sobre los hechos que son materia de investigación y responsabilidad bioética disciplinaria del profesional de Bacteriología.

Artículo 21. *Descargos.* La etapa de descargos se inicia con la notificación de la Resolución de Cargos al investigado o a su apoderado. A partir de este momento, el expediente quedará en la secretaría del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, a disposición del profesional de Bacteriología acusado, por un término no superior a quince días hábiles, quien podrá solicitar las copias deseadas.

Artículo 22. El profesional de Bacteriología acusado rendirá descargos ante la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología en la fecha y hora señaladas por este para los efectos y deberá entregar al término de la diligencia un escrito que resuma los descargos.

Artículo 23. Al rendir descargos, el profesional de Bacteriología implicado por sí mismo o a través de su representante legal, podrá aportar y solicitar al Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología, las pruebas que considere convenientes para su defensa, las que se decretarán siempre y cuando fueren conducentes, pertinentes y necesarias.

De oficio, la sala probatoria del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar y practicar las pruebas que considere necesarias y las demás que estime conducentes, las cuales se deberán practicar dentro del término de veinte (20) días hábiles.

Artículo 24. Rendidos los descargos y practicadas las pruebas, según el caso, el Magistrado Ponente dispondrá del término de quince (15) días hábiles para presentar el proyecto de fallo, y la Sala Probatoria, de otros quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación. El fallo será absolutorio o sancionatorio.

Artículo 25. No se podrá dictar fallo sancionatorio sino cuando exista certeza fundamentada en plena prueba sobre el hecho violatorio de los principios y disposiciones bioéticas y deontológicas contempladas en la legislación vigente, la presente ley y sobre la responsabilidad del profesional de Bacteriología disciplinado.

Artículo 26. Cuando el fallo sancionatorio amerite la suspensión temporal en el ejercicio profesional, y no se interponga recurso de apelación, el expediente se enviará a consulta al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 27. *De la segunda instancia.* Recibido el proceso en el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología que actúa

como segunda instancia, será repartido y el Magistrado Ponente dispondrá de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha, cuando entre a su Despacho, para presentar proyecto, y la Sala Probatoria, de otros treinta (30) días hábiles para decidir.

Artículo 28. Con el fin de aclarar dudas, el Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología podrá decretar pruebas de oficio, las que se deberán practicar en el término de treinta (30) días hábiles.

Artículo 29. *De las sanciones.* A juicio del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico, contra las faltas bioéticas y deontológicas proceden las siguientes sanciones:

1. Amonestación verbal de carácter privado.
2. Amonestación escrita de carácter privado.
3. Censura escrita de carácter público.
4. Suspensión temporal del ejercicio de la Bacteriología.

Parágrafo. Forman parte de las anteriores sanciones los ejercicios pedagógicos que deberá realizar y presentar el profesional de Bacteriología que haya incurrido en una falta a la Bioética y Deontología.

Artículo 30. La amonestación verbal de carácter privado es el llamado de atención directa que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida contra la bioética y deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 31. La amonestación escrita de carácter privado es el llamado de atención que se hace al profesional por la falta cometida contra la Bioética y Deontología caso en el cual no se informará sobre la decisión sancionatoria a ninguna institución o persona.

Artículo 32. La censura escrita de carácter público consiste en el llamado de atención por escrito que se hace al profesional de Bacteriología por la falta cometida, dando a conocer la decisión sancionatoria al Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología y a los otros Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos. Copia de esta amonestación pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 33. La suspensión consiste en la prohibición del ejercicio de la Bacteriología por un término hasta de tres (3) años. La providencia sancionatoria se dará a conocer al Ministerio de la Protección Social, a las Secretarías Departamentales de Salud, a las Asociaciones Nacionales de Bacteriología de Colombia, a la Asociación Colombiana de Facultades de Bacteriología y al Colegio Nacional de Bacteriólogos. Copia de esta suspensión pasará a la hoja de vida del profesional.

Artículo 34. Las violaciones de la presente ley, calificadas en ella misma como graves, serán sancionadas, a juicio del Tribunal Departamental Bioético y Deontológico de Bacteriología con suspensión del ejercicio de la Bacteriología hasta por tres (3) años; teniendo en cuenta la gravedad, modalidades y circunstancias de la falta, los motivos determinantes, los antecedentes personales y profesionales, las atenuantes o agravantes y la reincidencia.

Parágrafo 1°. Se entiende por reincidencia la comisión de las mismas faltas en un período de cuatro (4) años, después de haber sido sancionado disciplinariamente.

Parágrafo 2°. Copia de las sanciones impuestas, amonestaciones, censura o suspensiones, reposarán en los archivos de los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de Bacteriología y del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

Artículo 35. *De los recursos.* Se notificará, personalmente, de acuerdo a las disposiciones legales vigentes al profesional de Bacteriología o a su apoderado la resolución inhibitoria, la de apertura de investigación, el dictamen de peritos, la resolución de cargos y el fallo.

Artículo 36. Contra las decisiones disciplinarias impartidas por los Tribunales Departamentales Bioéticos y Deontológicos de

Bacteriología, procederán los recursos de reposición, apelación y de hecho, salvo las sanciones consagradas en la presente ley, para las que sólo procederá el recurso de reposición ante el respectivo Tribunal Departamental Bioético y Deontológico, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación. En lo no previsto en la presente ley, se aplicarán las normas pertinentes del Código de Procedimiento Penal vigentes.

Los autos de sustanciación y la resolución de cargos no admiten recurso alguno.

Si como consecuencia de la apelación de la resolución de preclusión el Tribunal Nacional Bioético de Bacteriología la revoca y decide formular cargos, los Magistrados intervinientes quedarán impedidos para conocer la apelación del fallo de primera instancia.

Artículo 37. Son causales de nulidad en el proceso bioético-disciplinario las siguientes:

1. La incompetencia del Tribunal Departamental Bioético de Bacteriología para adelantar la etapa de descargos y para resolver durante la instrucción. No habrá lugar a nulidad por falta de competencia por factor territorial.

2. La vaguedad o ambigüedad de los cargos o la omisión o imprecisión de las normas bioéticas en que se fundamenten.

3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

4. La violación del derecho de defensa.

Artículo 38. La acción bioético-disciplinaria profesional prescribe a los cinco (5) años, contados desde el día en que se cometió la última acción u omisión constitutiva de falta contra la bioética profesional.

La formulación del pliego de cargos de falta contra la bioética, interrumpe la prescripción, la que se contará nuevamente desde el día de la interrupción, caso en el cual el término de prescripción se reducirá a dos (2) años.

La sanción prescribe a los tres (3) años contados desde la fecha de la ejecutoria de la providencia que la imponga.

Artículo 39. La acción disciplinaria por faltas a la bioética y deontología profesional se ejercerá sin perjuicio de la acción penal, civil o contencioso-administrativo a que hubiere lugar o de las acciones adelantadas por la Procuraduría o por otras entidades, por infracción a otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 40. El proceso bioético-disciplinario está sometido a reserva hasta que se dicte auto inhibitorio o fallo debidamente ejecutoriado

Artículo 41. En los procesos bioéticos-disciplinarios e investigaciones relacionadas con la responsabilidad del ejercicio profesional de Bacteriología que se adelanten dentro de otros regímenes disciplinarios o por leyes ordinarias, el profesional de Bacteriología o su Representante Legal podrá solicitar el concepto del Tribunal Nacional Bioético y Deontológico de Bacteriología.

En los procesos que investiguen la idoneidad profesional para realizar el acto de servicio profesional de Bacteriología, se deberá contar con la debida asesoría técnica o pericial. La elección de peritos se hará de la lista de peritos de los Tribunales de Bacteriología.

Artículo 42. Establécese el día 28 de abril de cada año como Día Nacional del Bacteriólogo.

Artículo 43. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

Con el fin de complementar la legislación en cuanto a reglamentación de la profesión de Bacteriología se refiere plasmada en la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, me permito poner a consideración del Congreso

de Colombia el presente proyecto de ley “por la cual se modifica la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones”.

Antecedentes que dieron lugar a la expedición de la Ley 841 de 2003

La legislación vigente “por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Bacteriología, se dicta el Código de Bioética y otras disposiciones”, consagrada en la Ley 841 de 2003, permitió ajustar el ejercicio profesional de los Bacteriólogos dentro del marco del ordenamiento jurídico colombiano, en virtud de que se encontraban hasta el momento en un vacío jurídico que esta legislación logró llenar. No obstante, a pesar de haberse surtido todos los trámites constitucionales y legales en el Congreso de Colombia, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-482 de 2002, declaró inconstitucional los artículos 12, 13, 14 y 33, de acuerdo con objeciones impetradas por el Gobierno Nacional, articulado que se refería en su momento, al Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, funciones del mismo, creación de los Consejos Profesionales Departamentales de Bacteriología y el procedimiento disciplinario que ese Consejo tendría a efectos de sancionar a los profesionales de la Bacteriología que incurrieran en faltas contra la Bioética Profesional.

La Corte Constitucional declaró fundadas dichas objeciones presidenciales argumentando que se modificaba la estructura de la administración nacional al crear como ente nacional al Consejo Profesional Nacional de Bacteriología, por las funciones del nuevo órgano, la discrecionalidad del mismo para crear Consejos Departamentales y la posibilidad de imponer sanciones y por tanto debió mediar la iniciativa gubernamental contemplada en el artículo 154 inciso 2° de la Constitución.

Acatando el Congreso de Colombia, lo dispuesto en la mencionada sentencia, la Corte Constitucional expidió la Sentencia C-648 de 2003, ordenando enviar al señor Presidente de la República el expediente para sanción, que posteriormente dio lugar a la Ley 841 de 2003 en comento, que se modifica parcialmente a través del presente proyecto de ley.

Alcance y contenido del presente proyecto de ley

Reiterando, que la presente iniciativa complementa la Ley 841 de 2003, en virtud de que modifica el artículo 5° y su parágrafo 2°, corrigiendo un error que la Corte Constitucional no contempló en la Sentencia C-648, en el sentido de que dejó vigente que el Consejo Profesional Nacional de Bacteriología otorgará la Tarjeta Profesional a los Bacteriólogos, teniendo en cuenta que los artículos 12, 13, 14 y 33 ya habían sido declarados inconstitucionales, lo que conlleva a la inexistencia jurídica de la norma quedando un vacío ya que en estos momentos los Bacteriólogos de Colombia adolecen de algún órgano que les expida la mencionada Tarjeta Profesional en cumplimiento de lo observado en la legislación vigente como requisito para ejercer la profesión.

De acuerdo con los postulados del artículo 26 de la Constitución Nacional, la función de expedir la Tarjeta Profesional al Colegio Nacional de Bacteriología.

La Corte Constitucional en cuanto a Colegios Profesionales se ha pronunciado en reiteradas jurisprudencias así:

“Como es sabido, la reglamentación de las profesiones y la previsión de los órganos para el ordenamiento de las funciones que en relación con ellas corresponde al Estado, se señala, primordialmente, en el mencionado artículo 26 de la Constitución.

En ese orden de ideas, dentro del contenido del artículo 26, cabe identificar los siguientes aspectos: i) La proclamación del derecho de toda persona a escoger, de manera libre, profesión u oficio; ii) La potestad legal para determinar la exigencia de títulos de idoneidad; iii) La reserva de ley respecto a las normas básicas conforme a las cuales se ejerza la inspección y vigilancia sobre las profesiones; iv) La previsión de que “las autoridades competentes” inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones con la precisión de que las

ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica, son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social; v) **Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en Colegios cuya estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos 6; vi) La previsión de que la ley podrá asignarle a las profesiones que se organicen en colegios funciones públicas y establecer los debidos controles. (C-12 de 2000-. 946 de 1999-C-482 de 2002)**".

Concluye la Corte: "Ahora bien para la Corte, el Congreso ostenta una amplia potestad en cuanto a la conformación del órgano o entidad encargado de las funciones respecto de las profesiones legalmente establecidas, la determinación de las funciones y la decisión de si crea un órgano o entidad del orden nacional, **o si más bien, en desarrollo del mismo artículo 26, en concordancia con el artículo 103 de la Constitución, atribuye la función a la asociación profesional que se organice como Colegio Profesional en los términos que señale la ley**".

Por tanto, este proyecto se acoge a los planteamientos de la Corte Constitucional y le otorga funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos.

Por otra parte, dentro de las funciones públicas, se le atribuye al Colegio Nacional de Bacteriólogos, la de conformar el Tribunal Bioético y Deontológico para darle cumplimiento a lo establecido en el Código de Bioética y el quehacer profesional de los bacteriólogos de que trata la Ley 841 de 2003 y la presente ley.

Finalmente, se establece el procedimiento que se debe observar cuando se incurra en conductas contrarias a la bioética y deontología a los profesionales del campo de la bacteriología. Si bien, existe en la ley vigente el Código de Bioética, este no se aplica actualmente porque no existe en la legislación el Tribunal Bioético y Deontológico que lo imponga e interprete de acuerdo con el ordenamiento jurídico.

Con los anteriores fundamentos queda complementada la Ley 841 de 2003 y en el evento de que se convierta en ley de la República, el ejercicio profesional de los bacteriólogos se ajustará al ordenamiento legal además con su procedimiento atinente a sanciones, recursos, nulidades, prescripción y disposiciones complementarias observándose el debido proceso, por parte de los tribunales constituidos por sus pares académicos tanto a nivel nacional como departamental, quienes tendrán la responsabilidad legal de cumplir y acatar las normas vigentes sobre esta materia.

De los honorables Congresistas:

Alonso Acosta Osio,

Representante a la Cámara, departamento del Atlántico.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 29 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 331 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Alonso Acosta Osio*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 332 DE 2005 CAMARA

por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°. *De la Amazonia Colombiana.* Para los propósitos de la presente ley se entiende como Amazonia Colombiana, aquella fracción

que queda dentro del territorio continental colombiano, de la gran unidad ecosistémica reconocida internacionalmente como Cuenca Hidrográfica del río Amazonas.

Artículo 2°. *Del desarrollo sostenible.* Se entiende la expresión "desarrollo sostenible", con el siguiente significado: Mejoramiento de la calidad de vida humana de las comunidades locales sin rebasar la capacidad de carga de los sistemas ecológicos que la sustentan.

Artículo 3°. *De la economía sostenible.* Se entiende la expresión "economía sostenible", como el producto de un desarrollo sostenible; es decir, una economía que asegura el mantenimiento de su capital natural y que puede continuar desenvolviéndose y desarrollándose mediante la adaptación efectiva a la realidad cambiante; para lo cual se apoya en la continua mejoría en sus conocimientos, su organización, su eficiencia y eficacia técnica, nutridas en la sabiduría local.

Artículo 4°. *De la sociedad sostenible.* Se entiende la expresión "sociedad sostenible", como aquella que vive de conformidad con los siguientes principios:

1. Mejorar la calidad de vida humana local.
2. Respetar y cuidar la comunidad de los seres vivientes.
3. Conservar la vitalidad y diversidad de la Tierra.
4. Mantenerse dentro de la capacidad de carga de la Tierra.

5. Reducir al mínimo la velocidad de agotamiento de aquellos recursos naturales que, para todos los fines prácticos, se deben considerar como no renovables.

6. Facultar a las comunidades locales para que cuiden su propio entorno.

7. Proporcionar un marco nacional para la integración del desarrollo y la preservación.

8. Forjar alianzas transnacionales para la integración del desarrollo y la preservación.

9. Ajustar las actitudes y prácticas personales a los puntos anteriores.

Artículo 5°. *De la calidad de vida.* Se entiende la expresión "calidad de vida", que corresponde a la "dimensión ambiental", como la totalidad de los atributos que caracterizan a una sociedad, a una comunidad, o a sus miembros en forma individual, como resultado de la integración entre el nivel de vida, las condiciones de vida y el medio de vida.

Artículo 6°. *Del nivel de vida.* Se entiende la expresión "nivel de vida", que corresponde a la "dimensión económica", como la totalidad de la riqueza material acumulada por una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, a través del proceso de producción económica.

Artículo 7°. *De las condiciones de vida.* Se entiende la expresión "condiciones de vida", que corresponde a la "dimensión social", como el ambiente social en el cual se desenvuelve una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, reflejado en las fuentes de trabajo productivo, la salud, el ritmo cotidiano de vida, la comodidad, la igualdad, la libertad, la tranquilidad, etc.

Artículo 8°. *Del medio de vida.* Se entiende la expresión "medio de vida", que corresponde a la "dimensión ecológica", como los atributos del entorno biofísico de una sociedad, una comunidad, o sus miembros en forma individual, considerado como la oferta básica de recursos naturales a partir de la cual, con la intervención humana, los habitantes locales pueden generar una mayor riqueza y satisfacción sociocultural.

Artículo 9°. *De la capacidad de carga de un ecosistema.* Se entiende la expresión "capacidad de carga de un ecosistema", como la capacidad que tiene para sustentar organismos sanos y mantener al mismo tiempo su productividad, adaptabilidad y capacidad de renovación.

Artículo 10. *De la preservación ambiental.* Se entiende la expresión "preservación ambiental" como un valor social máximo, a la postura concreta de política ambiental efectiva de acuerdo con la cual una sociedad sostenible regula los diferentes componentes de su contrato social.

El fin social preservacionista implica aceptar la necesidad de lograr un proceso de desenvolvimiento y desarrollo de la sociedad en el cual, con base en la progresiva participación autorregulada de las comunidades locales, se busca crear y mantener las condiciones adecuadas para un mejoramiento permanente y continuado de la calidad de vida de estas comunidades, garantizando la máxima satisfacción de las necesidades y aspiraciones de las generaciones presentes y futuras, y, fomentando una dinámica social constructiva y duradera, capaz de movilizar a las personas y a las instituciones hacia una gestión de la producción y el aprovechamiento de sus propios recursos y fuerzas, con el mínimo de incidencias que van en contra de los niveles potenciales de la capacidad de carga del territorio en el cual están asentadas dichas comunidades humanas.

La implementación del fin social preservacionista requiere de la aplicación de una estrategia de índole general fundamental, que tiene como propósito la “conservación ambiental”; y, de una estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, que tiene como propósito la “protección ecológica”. La intensidad de aplicación de cada una de estas dos estrategias debe balancearse según las características específicas y particulares de cada lugar concreto; pero, en términos globales, la segunda estrategia siempre debe considerarse como subordinada a las necesidades de la primera.

Artículo 11. *De la conservación ambiental.* Se entiende la expresión “conservación ambiental” como la estrategia de índole general fundamental para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

La estrategia conservacionista tiene como propósito, dentro de lo posible, y sin perjuicio para el logro del pleno desenvolvimiento social y socioeconómico de las comunidades humanas locales, regular y reducir dinámicamente las pérdidas y los daños que se produzcan en los sistemas ecológicos y, en especial, las pérdidas de productividad potencial de la biosfera, debidas a actuaciones humanas abusivas y a menudo hechas de modo irreflexivo, dado que estas alteraciones pueden llegar a ser contrarias al hombre mismo.

Los derroteros e instrumentos concretos de la conservación ambiental se construyen sobre la base de:

- No sacrificar la calidad de vida humana en aras de un proteccionismo absolutista e irreflexivo de la naturaleza.
- No sacrificar la naturaleza en aras del poder económico individualista.
- No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas actuales.
- No sacrificar los niveles de bienestar económico, social y psíquico de las colectividades humanas venideras.

Artículo 12. *De la protección ecológica.* Se entiende la expresión “protección ecológica” como la estrategia de índole especial, complementaria de la anterior, para la implementación efectiva del fin social preservacionista.

Mediante la estrategia proteccionista una sociedad se esfuerza por mantener, en su sitio original, eventos específicos y particulares de los Sistemas de Sustentación Natural que se ven amenazados por el hombre, bajo circunstancias en las que su destrucción no resulta indispensable para garantizar la satisfacción de unas necesidades básicas para la comunidad humana local, e, inclusive, cuando por motivos productivos, científicos, culturales o recreativos, de grupos humanos mayores, se impone su mantenimiento.

Artículo 13. *De la autonomía.* Se entiende el principio de la “autonomía” previsto en la Constitución Política de Colombia de 1991, como la optimización –en términos de eficiencia y eficacia– del uso social que hace la comunidad local de sus propios recursos, atributos y potencialidades.

Teniendo en cuenta que el dinamismo de cualquier región radica en su gente, o, más específico aún, en el contrato social entre su gente, es necesario que estos lleguen a sentir que tienen el pleno control de su

territorio, que tienen la posibilidad de preservar sus raíces y sus lenguas, que tienen la autoridad –y, por ende, también la responsabilidad, única, indefectible e indelegable– para desarrollar sus propios patrones culturales y socioeconómicos de manera comprensiva, dentro del marco de unas relaciones cualitativamente enriquecedoras con los demás componentes del país.

TÍTULO II

GESTION AMBIENTAL DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 14. *De la gestión ambiental de la amazonia colombiana.* La gestión ambiental de la Amazonia Colombiana es el ensamble sistémicamente coherente de las acciones y actividades dirigido a mejorar, de manera sostenible, las condiciones de vida, el medio de vida y el nivel de vida, que integran la calidad de vida de la totalidad de los habitantes, actuales y futuros, de la Amazonia Colombiana, tanto en las áreas urbanas, como en las áreas rurales.

La gestión ambiental de la Amazonia Colombiana se fundamenta en la existencia de, y corresponde a la ejecución del Plan General de Desarrollo Ambiental a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

La gestión ambiental de la Amazonia Colombiana es responsabilidad, en forma mancomunada, de todos los habitantes locales y de las administraciones de las entidades territoriales correspondientes, con especial énfasis en la responsabilidad de las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales, de acuerdo con lo previsto en la Constitución Política de Colombia. En consecuencia, cada dependencia de las diferentes entidades territoriales relacionadas con el territorio de la Amazonia Colombiana, así como todas las demás instituciones públicas de todos los niveles, y las personas naturales y jurídicas del sector privado, deberán ajustar sus planes, programas y proyectos, en lo que afectan a la Amazonia Colombiana dentro de sus respectivos campos de actuación, al Plan General de Desarrollo sostenible (artículo 15 de la presente ley).

Parágrafo 1°. Con el propósito de actuar como instancias técnicas con funciones dinamizadoras y cohesoras de la gestión ambiental, los habitantes locales y las administraciones de las entidades territoriales de la Amazonia Colombiana cuentan con el apoyo de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, que, en su calidad de entes corporativos integrados por las entidades territoriales, son las ejecutoras de la política ambiental nacional a escala regional, en el marco del Sistema Nacional Ambiental (SINA), bajo la rectoría del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Artículo 15. *Del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana.* En la Amazonia Colombiana deberá formularse y ponerse en ejecución un Plan General de Desarrollo Sostenible, dirigido al mejoramiento duradero de la calidad de vida de todos los habitantes locales, actuales y futuros, tanto en las áreas urbanas, como rurales.

Este Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana debe quedar oficializado dentro de los doce (12) meses siguientes a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Una vez aprobado por medio de los mecanismos apropiados, será de obligatorio cumplimiento para todas las partes.

Para la formulación de este Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana se considerará como “largo plazo” el horizonte de planificación mínimo de tres (3) generaciones humanas; como “mediano plazo” una (1) generación; y, como fecha culminante para el “corto plazo” se tomará el 31 de diciembre de 2011.

TÍTULO III

CONSEJO DE PLANIFICACION AMBIENTAL DE LA AMAZONIA COLOMBIANA

Artículo 16. *Del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* Créase el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana como organismo de asesoría y de coordinación para la formulación, la aprobación y el seguimiento de la ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana.

Las funciones del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana son:

- a) Actuar como organismo consultivo para la formulación y tramitación del Plan General de Desarrollo Sostenible y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana;
- b) Asesorar a las autoridades competentes en el desarrollo y aplicación del Plan General de Desarrollo Ambiental y del Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana, y en la determinación de las medidas necesarias para su ejecución;
- c) Conceptuar sobre la inclusión y supresión de proyectos de gestión ambiental y auspiciar la formulación de nuevos proyectos con base en las propuestas que al respecto presentan las autoridades competentes y las asociaciones de ciudadanos debidamente constituidas;
- d) Propiciar la participación de las entidades territoriales en planes, programas y proyectos que adelanten y pretendan adelantar instituciones públicas y privadas de orden regional, nacional e internacional que tengan interés para la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;
- e) Actuar como unidad coordinadora nacional e interlocutor técnico pertinente en nombre de Colombia ante las instancias del Tratado de Cooperación Amazónica (TCA), firmado el día 3 de julio de 1978 y la Declaración de la Amazonia firmado el día 06 de mayo de 1989;
- f) Promover e impulsar la constitución y desarrollo de grupos interdisciplinarios locales de discusión sobre la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;
- g) Promover la discusión sobre la aplicación de prioridades y de criterios para el desarrollo de las líneas programáticas de la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;
- h) Sugerir mecanismos y fuentes de financiación que permitan la ejecución de proyectos de gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;
- i) Estimular la identificación y la apreciación de las necesidades y aspiraciones ambientales sentidas por los habitantes de la Amazonia Colombiana, de sus intereses ambientales y de las maneras de satisfacerlos;
- j) Estimular la medición de la satisfacción y aprobación ciudadana de la gestión ambiental de la Amazonia Colombiana;
- k) Darse su propio reglamento de acuerdo con las normas vigentes, y
- l) Las demás funciones que le asignen normas específicas.

Artículo 17. *De la composición del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* El Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana estará compuesto por las siguientes personas:

- Los gobernadores de los departamentos que, total o parcialmente, queden incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley.
- Un alcalde, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles alcaldes correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley).
- Un diputado, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley.
- Un concejal, escogido por sus pares, por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles Concejales correspondientes a aquellos municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio municipal queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley).

- Un representante, escogido por sus pares, de las entidades territoriales indígenas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles representantes correspondientes a aquellas entidades territoriales indígenas de las cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley).

- Un representante, escogido por sus pares, de las instituciones educativas por cada uno de los departamentos que, total o parcialmente, quedan incluidos en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley (sólo serán elegibles representantes correspondientes a instituciones educativas localizadas en municipios de los cuales, como mínimo, el veinticinco por ciento de su territorio queda incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley).

- Los Directores Generales de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible cuyo espacio jurisdiccional formal queda total o parcialmente incluido en la Amazonia Colombiana definida en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo 1°. La pertenencia al Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana es nominal y, por tanto, no es delegable.

Parágrafo 2°. El período para el ejercicio de sus funciones de los integrantes del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana es de cuatro (4) años a partir de la fecha en la cual la Secretaría del Consejo emita el acto administrativo de conformación del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana. Para aquellas personas cuya presencia en el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana se origina en la detención de un cargo oficial, el proceso de reemplazo se realizará en concordancia con sus períodos legales como dignatarios.

Artículo 18. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación; modifica, en lo pertinente, las normas sobre la materia y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 19. *Transitorio. Del funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.* El Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana deberá reunirse por primera vez dentro de los tres (3) meses calendario de la entrada en vigencia de esta ley, y tendrá un plazo máximo de seis (6) meses calendario para expedir su propio reglamento definitivo.

Mientras tanto, el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, actuará como Presidente del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, y lo convocará; así mismo, provisionalmente, el Asesor Jurídico de esta misma Corporación actuará como Secretario del Consejo.

El reglamento definitivo deberá contemplar todos los aspectos administrativos pertinentes para asegurar el cabal funcionamiento del Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana.

Presentado a consideración del Congreso de la República.

Cordialmente,

Luis Edmundo Maya Ponce, honorable Representante a la Cámara, departamento del Putumayo; *Sandra A. Velásquez Salcedo*, honorable Representante, departamento del Guainía; *Luis Fernando Almario Rojas*, *Luis Antonio Serrano Morales*, honorables Representantes a la Cámara, departamento del Caquetá; *Fabio Arango Torres*, Representante a la Cámara, departamento del Vaupés; *Erminsul Sinisterra Santana*, honorable Representante a la Cámara, departamento del Amazonas.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las movilizaciones campesinas del Putumayo y demás departamentos amazónicos, marcaron un punto de quiebre en los procesos de construcción de región amazónica, que se traduce en las relaciones de los campesinos cultivadores de arbustos de coca con el

Estado, después de un proceso de negociación los dirigentes del movimiento firmaron un acuerdo con el Estado colombiano.

Entre otros compromisos está la formulación de un plan estratégico, pero las mesas de trabajo se disolvieron por falta de apoyo y compromiso por parte de las entidades territoriales. Una reivindicación lograda en esas marchas, fue la necesidad de tener un plan de desarrollo sostenible para el Putumayo como modelo para otros departamentos amazónicos y su solución aplazada desde entonces, es un deber culminar ese compromiso del Estado Colombiano con la región amazónica colombiana. Dicho acuerdo, es el de formular un plan de desarrollo sostenible amazónico en armonía con los tratados internacionales y en especial el TCA, porque fue en los departamentos amazónicos donde se vivió la movilización de campesinos productores de hoja de coca.

La Amazonia Colombiana es una oportunidad y este proyecto de ley sintetiza las intencionalidades de viabilizar a la Amazonia Colombiana como una región integrada a la construcción de paz y riqueza social a partir de su oferta ambiental, cambiando la visión imperante después de la Ley 2ª de 1959; el recorrido por los diferentes momentos históricos de la Amazonia Colombiana nos comprometió en la necesidad de realizar una lectura cuidadosa sobre las experiencias desarrolladas en la región y los logros obtenidos por instancias, tanto de planificación como de ejecución de las políticas ambientales, entre las que se incluyen los acuerdos establecidos por Colombia en el marco del Tratado de Cooperación Amazónica, TCA, los trabajos realizados por la Corporación Colombiana para la Amazonia, COA, el Instituto Amazónico de Investigaciones, IMANI, adscrito a la Universidad Nacional, el Programa Fondo Amazónico, el Consejo Regional de Planificación para la Amazonia, Corpes, entre otros, así como la aplicación de la Política para el Desarrollo y Conservación de la Amazonia, –Documento CONPES 2545 de 1991–, y los resultados de los trabajos realizados por el Instituto Amazónico de Investigaciones Científicas, Sinchi, en el proceso de formulación de la Agenda Amazonia colombiana siglo XXI.

Los intercambios sostenidos con muchos actores, y el análisis acucioso de materiales como los arriba referidos, dieron como resultado la propuesta que ponemos a su disposición, enmarcada dentro de los tratados, acuerdos y normatividad actualmente vigente para la región amazónica colombiana, entre los que cabe mencionar, además de los arriba referidos, la Constitución Política de Colombia de 1991, la Ley 99 de 1993, la Ley 812 de 2003 y los Planes de Gestión Ambiental Regional formulados por las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible con incidencia en la región.

Estamos convencidos de que la orientación dada al trabajo y la propuesta formulada, constituyen una base sólida para abordar de manera coherente el proceso de formulación y ejecución, en y para la región, de los instrumentos requeridos para definir y alcanzar un verdadero “Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana” como son el Plan General de Desarrollo Ambiental de la Amazonia Colombiana y su corolario el Plan de Gestión Ambiental de la Amazonia Colombiana, a través de procesos amplios de participación de la comunidad regional, es entonces la iniciativa una excelente apuesta regional, para cuyos propósitos se requiere tener en cuenta lo siguiente:

1. Enseñanzas de origen muy remoto ya en la historia de la humanidad, señalan de manera tajante que, cuando en una norma el significado de ciertas palabras, conceptos, expresiones, no es claro, la norma deja de tener sentido y utilidad práctica para su imposición en una estructura organizada de la autoridad basada sobre la observación de la ley como perfección ética, como “deber ser”. Esto es especialmente grave cuando las posibilidades de interpretación del pensamiento del legislador van más allá de lo que honestamente permite la aplicación de principios de hermenéutica como los contemplados en la Ley 153 de 1887; y, cuando la interpretación extralegal de los términos da pie a debates delicados por su contenido filosófico e ideológico, más que científico o técnico, y que, por ende, fácilmente pueden desembocar, entre otras, en posturas fundamentalistas, en posturas romancescas, alejadas de toda realidad, de toda racionalidad. Y, de paso, también se

abre las puertas a todo un universo de zonas grises y propicias para transgredir la ley, sin llegar a la ilegalidad. Como señala Pedro Medellín: “La ambigüedad legislativa no sólo elimina la frontera entre lo legal y lo ilegal. También elimina los ámbitos de responsabilidad de quienes la aplican. Entre más ambigua es la ley, mayor es el margen de maniobra que se le confiere al funcionario (o a quien la interpreta) para definir los alcances y los parámetros de su aplicación. El desenlace jurídico queda sometido a una serie de juegos interpretativos infinitos en los que la acción de la justicia se disuelve en la impunidad. El poder sale de la esfera judicial, para concentrarse en los arreglos informales. Los que mejores artimañas jurídicas desarrollen serán los que inclinen a su favor la balanza de la justicia¹”.

2. La normatividad positiva colombiana asciende a millares de artículos –las estimaciones hablan de tres millones y medios de artículos vigentes– dispersos en centenares de instrumentos de derecho positivo, pertenecientes a decenas de jerarquías. Además, este fardo normativo se ha producido a lo largo de muchos años, a veces sin percatarse de la existencia y vigencia aparente de normas que versan sobre el mismo tema. No debe sorprender que esta “fluidez normativa” haya propiciado la existencia de numerosas instituciones que se disputan la competencia para administrar los actos públicos que otorgan derechos.

3. En apariencia la normativa ambiental colombiana ha incorporado con plena validez y vigencia el concepto de calidad de vida y, de esta manera, las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con su entorno, previstas en el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia de 1991, pueden ser legítimamente ejercidas cuando se trate de defender la calidad de vida de una parte o de toda la población. Inclusive darían lugar a la interposición de la acción de tutela por tratarse de un derecho fundamental, no obstante la opinión de algunos juristas.

Sin embargo, la simple lectura de los contenidos de los textos lleva a la compleja conclusión que no existe uniformidad, ni de criterio, ni de lenguaje, dentro del derecho colombiano, en el tratamiento de lo que algunos autores suelen llamar el “tema ambiental”, lo que genera buena parte de las confusiones y de las controversias, y, al mismo tiempo, plantea la eventual ineffectividad de toda esta normatividad. Basta un solo ejemplo para ilustrar este planteamiento:

La misma definición de la Ley 99 de 1993, cuando evoca el “crecimiento económico” como primer elemento del, actualmente tan mentado, “desarrollo sostenible”, genera una clara contradicción en los términos. Las siguientes palabras son suficientemente elocuentes, dada la incuestionable autoridad de quienes las formulan:

“La Comisión Mundial sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (CMMA) definió el ‘desarrollo sostenible’ como un ‘desarrollo que satisface las necesidades del presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer los propios’. Este término ha sido objeto de críticas por su ambigüedad y porque se presta a interpretaciones muy diversas, muchas de las cuales son contradictorias. La confusión se ha debido a que se han utilizado indistintamente ‘desarrollo sostenible’, ‘crecimiento sostenible’ y ‘utilización sostenible’, como si sus significados fueran idénticos. Y no lo son ‘Crecimiento sostenible’ es un término contradictorio: nada físico puede crecer indefinidamente. ‘Uso sostenible’ sólo es aplicable a los recursos renovables: significa su utilización a un ritmo que no supere su capacidad de renovación”².

4. A juicio de algunos estudiosos de la Ecología Política, como por ejemplo el ingeniero Arthur SIMON, desde hace algunos lustros sostiene que la situación que se acaba de señalar de manera muy breve se ha

1 Diario *El Tiempo*. 2002. “El flagelo de la ambigüedad”, abril 16.

2 UNION MUNDIAL PARA LA NATURALEZA, UICN, PROGRAMA DE LAS NACIONES UNIDAS PARA EL MEDIO AMBIENTE, PNUMA, & FONDO MUNDIAL PARA LA NATURALEZA, WWF. 1991. Cuidar la Tierra. Estrategia para el Futuro de la Vida. Gland, Suiza, UICN.

vuelto especialmente notoria y notable, y, además, crítica, en todo lo relacionado con la política ambiental colombiana, cuya normativa dispersa, muchos de cuyos textos están redactados en un lenguaje lo suficientemente confuso como para permitir interpretaciones subjetivas en diferentes direcciones, es lo suficientemente “fluida” como para dar cabida a cualquier clase de soluciones casuísticas, en función de las circunstancias, en función de la personalidad de los agentes actuantes, *etc.* Este esquema “fluido” facilita el entendimiento de hechos tales como: La existencia de varias instituciones –no siempre de acuerdo entre sí– que pretenden ser, cada una, “el verdadero mandatario con autoridad para expedir las autorizaciones”. La existencia, en torno al mandatario, de toda una “corte multicolor” –que comprende desde los indispensables promotores y tramitadores de los permisos, hasta los ecologistas fundamentalistas más furibundos (dedicados a salvar el mundo de todo el mundo y todo el mundo de todo, desde su bicicleta “ecológica” con diez cambios y cinturón de seguridad automático), pasando por los ingenuos y crédulos perdidos en la selva de la realidad política, los ecologistas romancescos, los que se saben de memoria los nombres de todas las mariposas amarillas, los planeadores, *etc.*–. Además, los mecanismos de control social (tanto formales, como informales) asociados a dicha “corte” son lo suficientemente estrictos como para evitar que cualquiera de los integrantes de la “corte” alcance a “agitar el bote de manera tan fuerte como para poner en peligro a demasiados pasajeros a la vez”. *Etc.*

Pero, curiosamente, el Estado parece encontrarse cómodo con esta figura propia de la economía extractivista heredada de la época colonial. Y, simplemente, se limitó a transformar el derecho de regalía que antes se debía pagar al “dueño de la colonia” para poder recibir una determinada concesión, por el de la obtención de una licencia para tener el permiso para realizar la extracción, movilización o comercialización de una determinada cantidad de recursos. Y, consecuente con ello, la política ambiental, y sus estructuras de gobierno y administración están abiertamente concebidas para tramitar la expedición de los actos administrativos pertinentes, y, para controlar que no ocurran actividades ilegales (entendidas como aquellas extracciones, movilizaciones y comercializaciones que no están amparadas por el permiso exigido por el mandatario).

5. Todo lo anterior es especialmente flagrante en la Amazonia Colombiana, que, además, desde hace casi cinco siglos ya, representa lo que el mismo ingeniero SIMON califica como una de las varias “Fronteras Críticas” heredadas por Hispanoamérica a principios del Siglo XIX, derivadas del confuso lenguaje de los tratados, y, por supuesto, también como fruto de las concesiones territoriales metropolitanas durante la vida colonial, de la poca exactitud de los mapas primitivos y de la desigualdad militar de los reclamantes. Y, esta “lejana” Amazonia Colombiana es visualizada, y manejada, desde la metrópolis de turno, como una entidad territorial político-administrativa *sui generis*, una “Marca”. La función esencial de este tipo de entidades territoriales, heredadas de las guerras de conquista europeas, es la de actuar como asiento local de la “Comisaría de Guerra”¹. Dependiendo de la lejanía espacial o sociopolítica con respecto al “centro político”², del carácter de la amenaza enemiga identificada en la periferia, del rol militar específico asignado a una determinada marca, *etc.*, los encargados de la administración de estas entidades territoriales político-administrativas *sui generis* podían tener, además de sus amplios poderes en el campo de la defensa territorial, ciertas atribuciones notariales, judiciales, policivas, *etc.*, incluso sobre la población civil. Usualmente las marcas estaban adscritas a entidades territoriales político-administrativas corrientes y, los señores de estas recibían el título nobiliario complementario de “Marqués” para señalar que, además, fungían como encargados de la administración de aquellas^{3,4}.

La visualización de la Amazonia Colombiana como una “Marca” (o, más bien, como un conjunto de marcas) facilita la comprensión y la comprensión de muchos aspectos de la historia de la misma a lo largo de los últimos quinientos años. Por ejemplo: Los fenómenos cíclicos de abandono y de bonanzas esencialmente fundamentadas en

una economía extractivista (de esclavos, de miel, de oro, de tagua, de animales y plantas ornamentales y medicinales –entre otras del yagé, la coca, la quina–, de los cauchos, de maderas, de hidrocarburos, de explotación turística de las bellezas “naturales exóticas”⁵ “únicas”⁶, *etc.*); El contraste entre la pobreza endémica generalizada de la inmensa mayoría de los habitantes locales y la riqueza concentrada en los grupos sociales vinculados a las bonanzas (ora a título directo, ora a título indirecto a través de la administración de las regalías, de las licencias para legalizar las actuaciones de los “valientes pioneros” dedicados a la explotación de las riquezas locales, o del comercio proveedor de los bienes de consumo –generalmente importados en su totalidad desde fuera de la región– demandados por todos los anteriores); el contraste entre la inseguridad alimentaria generalizada y la importación masiva de alimentos ajenos a la cultura local; *etc.* El todo inmerso en patrones de conducta desprovistos de toda atadura con el medio socio-cultural y físico-biótico local. Luego, no es extraño que los límites –territoriales, sociales, personales– se hayan convertido en linderos “límitrofes”. En el derecho de ordenamiento territorial romano, los “terrenos límitrofes” designaban a las tierras afectadas para la subsistencia de los soldados encargados de defender las fronteras. De allí su etimología: *limes*: confín o lindero; y *trophos*: que se alimenta. Se trata de un concepto asociado con el auge de la soldadesca mercenaria al servicio de ciertos gobernantes europeos para imponer dominio en territorios de su interés. La manutención de los ejércitos mercenarios a cargo de condotieros, que libraron las confusas guerras entre ciudades y principados en la península itálica desde mediados del siglo XIV hasta el siglo XVI, no provenía del patrimonio de los príncipes contratantes, sino que cada hueste tenía la obligación –y el

3 Es decir, el servicio que vela por la provisión de las necesidades básicas de las fuerzas armadas y que asegura la administración de estas últimas.

Nota: En la mayoría de los países europeos la denominación de “Comisaría de Guerra” se modernizó por la de “Intendencia Militar” durante la primera mitad del siglo XIX.

4 *V. gr.:* La historia registra el caso de marcas creadas para la administración de regiones localizadas en el interior físico de los países, pero, reacias a aceptar la legitimidad institucional de la autoridad central legal del correspondiente Estado, consideradas como precariamente pacificadas, *etc.*

5 Con cierta frecuencia la voz “marqués” se usa con unas connotaciones peyorativas, por los aires que se daban dichos personajes, por la manera despótica que solían ejercer sus funciones, *etc.*

6 Reminiscencias de la dependencia de estas entidades territoriales político-administrativas *sui generis* también se reflejan en la voz compuesta “comarca”, y su derivada “comarcano”, que ciertos personajes aún suelen utilizar para señalar que una determinada región, o los habitantes de la misma, pertenecen a una especie de “segunda categoría”...

7 Esta costumbre de calificar como “exóticos” los paisajes, la flora y la fauna de la Amazonia Colombiana, está muy arraigada en ciertos medios socioculturales y de su dependiente gremio de “comunicadores sociales”. Es claro que se trata de un juicio de valor basado en un Sistema de Valores netamente foráneo, externo a la “Región”, por más que algunos de los voceros y voceadores de dicha postura efectivamente nacieron en ella. Es verdaderamente asombrosa la inversión de valores que alcanza a registrarse en dichos círculos, que llegan hasta el extremo de presentar (y de aceptar) lo autóctono como “exótico”... como si con este calificativo se mejorara la calidad de los “atractivos” locales.

Lastimosamente es necesario registrar el hecho verdaderamente avergonzante de que este calificativo de “exótico” no sólo se aplica en dichos círculos a la biota “natural”, sino también a ciertas cohortes de habitantes humanos de la Amazonia Colombiana que, para ellos, no representan más que “otro” atractivo turístico u objetos para álbumes de fotografías, afiches promocionales, *etc.*, que permiten generar pingües beneficios comerciales a sus autores.

8 Si bien es cierto que, para fines prácticos, y dentro de determinados horizontes temporo-espaciales, se puede aceptar que existen eventos geográficos idénticos entre sí, en la visión sistémica de la epistemología de la ciencia ecológica, todo lugar, sin excepción, representa un *ser* cuya unicidad es absolutamente apodíctica.

derecho— de conseguir sus vituallas y estipendios con el saqueo de los territorios limítrofes de los principados al servicio de los que guerreaban: es decir, donde los vecinos. La conquista de América siguió esta tradición cultural europea, e infortunadamente es uno de los legados que más se ha generalizado en el imaginario de los colombianos. Fue sin duda la mentalidad “limítrofe” —la de acumular despojando al otro— la que ha alimentado el conflicto social durante generaciones en Colombia, y en la Amazonia Colombiana en especial, una lucha entre colonos y terratenientes por apropiarse de tierras públicas en zonas de frontera, casi siempre con la certeza de que las decisiones favorecerían a los terratenientes gracias a la connivencia de las autoridades locales. Esto por supuesto, explica también el porqué de la confusión generalizada entre el concepto de *ordenamiento territorial* —para propósitos político-administrativos— y el concepto de la **ordenación territorial** —para propósitos funcionales— (tema este último que es el único que nos ocupa, y preocupa, en el presente proyecto de ley).

Y, en los últimos lustros, se ha sobreimpuesto a todo lo anterior una nueva tendencia, también originada, inspirada y auspiciada por los amazonólogos de los “centros políticos” metropolitanos, de decretar a grandes extensiones de la Amazonia Colombiana como “áreas protegidas”. Hasta tal punto que se volvió común entre los amazónicos, es decir, los habitantes locales, decir “*nos acostamos anoche en una chagra que forma parte de nuestras tierras ancestrales y amanecemos con la notificación formal de que estamos invadiendo un ‘parque natural’ o un ‘santuario biológico’ y que nos toca desplazarnos...*”. Situaciones estas que son, entre otros, un claro y unívoco reflejo de la confusión entre “lo ambiental” y “lo ecológico” a lo cual nos referimos hace algunos años en el siguiente escrito:

MAYA PONCE, L. E., B. PÉREZ SALAZAR & A. SIMON. 1997. Experiencias en el Desarrollo de Instrumentos de Gestión Ambiental en el Sur de la Amazonia Colombiana. **En:** Seminario “Apoyo al Desarrollo de Instrumentos de Manejo de Recursos Naturales: Ordenamiento Territorial”. Santiago de Chile, Comisión Nacional de Medio Ambiente, Conama.

Estas características, que, repitámoslo, en su gran mayoría están presentes en la Amazonia Colombiana desde hace ya casi quinientos años, vienen asociadas con periódicas rebeliones de las comunidades locales, a veces con manifestaciones de abierta agresividad, a veces con manifestaciones de retracción y aislamiento. Actitudes todas estas que, dependiendo del lente a través del cual se lean, serán tildadas, ora como gestas libertadoras, ora como actos terroristas. Basta recordar cómo Simón BOLÍVAR (1783-1830) consideraba a Lope de AGUIRRE (ca. 1515-1561), fundador de la primera institución americana creada por “blancos” cuyo programa era el abierto desconocimiento de la autoridad centralista real y de sus representantes locales, en fin, la independencia de España, como uno de sus inspiradores, mientras para el Establecimiento de la época no era sino un vil tirano... (y, sigue siendo representado de este modo en muchos contextos).

6. Una sociedad, cuyos integrantes se han entregado de lleno al desacato desaforado e irresponsable de los parámetros mínimos de convivencia sociopolítica, ¿estará en condiciones de darse un “proyecto de vida” autónomo y de tomar las decisiones de ordenación territorial correspondientes? No, mientras esa sociedad no comparta de manera generalizada una memoria social y unos conocimientos bien arraigados, que den respuestas inequívocas acerca de los límites físico-bióticos, sociales, políticos y culturales a los cuales los individuos deben ajustar su comportamiento para garantizar la armonía y estabilidad. Esa sería la respuesta de SIMON. De no reconocer esta carencia, los colombianos probablemente continuaremos guerreando por varias generaciones más al tenor del “canto de sirenas”. Pero como nos advierte el mito de Ulises, sucumbir al canto de las sirenas sin amarras firmes es un riesgo que puede llevar a la muerte. Y en el caso de nuestra sociedad, a la involución.

El desafío planteado a los habitantes de la Amazonia Colombiana por medio del presente proyecto de ley consiste precisamente en

ofrecerles una herramienta para superar este lastre histórico. En efecto, el propósito perseguido por la norma propuesta es instigar a las comunidades locales a:

- *Comprometerse* con una postura concreta de política ambiental acorde con los principios del desarrollo sostenible; lo cual conlleva la necesidad de
- *Comprender* las características específicas del entorno y el contorno en el cual se desenvuelven, con miras a
- *Saber* concebir, y aplicar, unos derroteros de gestión de sus actuaciones que les permitan, a la par, maximizar el aprovechamiento de la oferta ambiental y minimizar su vulnerabilidad ante amenazas que tienen origen en fenómenos naturales, y
- *Compartir* sus conocimientos con todos los usuarios actuales y potenciales de la oferta ambiental local.

Es decir, emprender entre todos el viaje de la construcción de su región, de nuestra región, por la ruta de la convivencia pacífica de acuerdo con el valor social máximo de la preservación ambiental, que representa la postura concreta de política ambiental antagónica a todas las posturas de política ambiental que genéricamente se pueden calificar como no-preservacionistas; relacionables con economías fundamentadas sobre procesos extractivistas (eventualmente justificadas con base en consideraciones de tipo legal de variada índole), con mecanismos de proteccionismo ecologista fundamentalista romanesco como compensación, como indulgencia acordada por medio de una licencia para la realización de una actuación no-preservacionista, etc.

7. Para el cabal cumplimiento de las funciones y responsabilidades sociales legales relacionadas con la planificación y la gestión de la dimensión ambiental del desarrollo regional de la Amazonia Colombiana, es indispensable mirar la “Región” de manera concomitante a través de dos lentes, el formal y el funcional.

7.1 El espacio formal: De acuerdo con lo estipulado en la Ley 99 de 1993, la Amazonia Colombiana (dividida para fines administrativos en *Sur* y *Nororiental* como espacio jurisdiccional formal bajo la responsabilidad de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, Corpoamazonia, y de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, CDA, respectivamente) abarca la totalidad de los territorios departamentales de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Guainía y Guaviare. Como tal, esta “región” puede inscribirse en una figura rectangular enmarcada por los paralelos 03°00’N - 04°15’S y los meridianos 066°45’W - 077°15’W.

Con base en una primera revisión de fuentes secundarias, se puede afirmar que esta “región” tiene una extensión aproximada a los 403.500 km². Como tal representa alrededor de una tercera parte del total del área “tradicional” de Colombia⁹.

7.1.1 La Ley 99 de 1993 otorga mucho énfasis a los temas de la gestión, en general, y de la ordenación, en especial, de las cuencas hidrográficas, consideradas por el legislador como unidades espaciales unívocas y justas. Razón por la cual la misma ley señala que los espacios jurisdiccionales de las corporaciones regionales deben estar armonizados con determinadas cuencas particulares.

En el caso específico para la Amazonia Colombiana se puede suponer que la pretensión del legislador fue la de crear una corporación regional responsable de dirigir, orientar, coordinar y concertar los procesos de planificación y gestión ambiental del extremo sur y SE del territorio nacional, perteneciente a la Cuenca Hidrográfica del Río Amazonas. De esa manera, esta Corporación representaría el

⁹ El sesgo cultural “*terrícola*” de los colombianos hace que suelen considerar que el territorio nacional le integra sólo el área correspondiente al “mundo continental” convencional. ¡Por más que el artículo 101 de la Constitución Política [de Colombia de 1991] contenga una serie de palabras que dicen una cosa distinta!...

interlocutor colombiano pertinente en el Tratado de Cooperación Amazónica. Sin embargo al tratar de hacer coincidir la Amazonia Colombiana con los territorios de los departamentos de Amazonas, Caquetá, Putumayo, Vaupés, Guainía y Guaviare, se perdió de vista que los límites político-administrativos de estas entidades territoriales son arbitrarios, y además, que los textos jurídicos que definen los límites de estos departamentos presentan notables carencias, originando un bajo nivel de precisión en el valor de la extensión territorial de la región. Lo anterior hace que amplias extensiones de la Amazonia Colombiana no estén sujetas a la autoridad ambiental de las Corporaciones creadas para la región Amazónica.

7.1.2 Partes significativas del espacio jurisdiccional formal asignado a las corporaciones Corpoamazonia y CDA están cobijadas por normas legales especiales (v.gr. parques nacionales, territorios indígenas, etc.). Muchos de estos espacios están regidos por normas de orden nacional que pretenden condicionar, y hasta cierto punto incluso, determinar de manera preestablecida una serie de restricciones y orientaciones para cualquier escenario de ordenación y uso del suelo de la región. Pero, ... resulta que en la definición y delimitación de dichos espacios se cometieron ligerezas del mismo estilo que las ya anotadas para los departamentos¹⁰... Lo anterior se encuentra agravado con el hecho de que no siempre se tuvo la debida y oportuna precaución de, entre otros, hacer anotar dichos espacios –para los cuales se pretenda que rijan controles y regulaciones especiales de la propiedad por parte del Estado– en los folios correspondientes de la Superintendencia de Notariado y Registro, del Catastro Nacional, etc. Con las consecuencias obvias de conflictos sociales y litigios interminables en los cuales suelen cargar con las pérdidas las comunidades locales y, por ende, la región como un todo.

7.2 El espacio funcional: Para la Amazonia Colombiana es indispensable que se oriente adecuadamente su ¿un? espacio funcional de manera tal que las actuaciones de las instituciones –en especial los procesos de ordenación de acuerdo con una postura de política ecológica ambientalmente sostenible– maximicen el aprovechamiento de los recursos humanos y financieros disponibles en un momento dado, teniendo en cuenta:

- La extensión del territorio.
- El abanico de las situaciones socio-políticas imperantes en dicho territorio, y
- Las exigencias de generar efectos ambientales positivos para las diversas comunidades humanas asentadas en el territorio, rápidamente capitalizables como logros de una gestión estatal responsablemente interesada en el desenvolvimiento de dicha región.

7.2.1 Pero ¿cuál es, o podría ser, ese espacio funcional efectivo y conveniente?

Para el espacio jurisdiccional formal “único” identificado en el numeral anterior existen varios modelos de espacio funcional, bastante diferentes entre sí. Los elementos más sobresalientes de algunos de los más usuales de estos modelos fueron reseñados recientemente por MAYA *et al.* (1997; *op. cit.*) de la siguiente manera:

* *“Para el resto del mundo, la Amazonia representa la última ‘gran frontera’ de lo natural, área especial de reserva ecológica de interés mundial por ser recipiente singular de la megabiodiversidad del trópico húmedo. No [se desconoce] que hay razones que ameritan estos calificativos, pues la Amazonia Colombiana alberga importantes centros de diversidad y endemismo, en teoría debido a la influencia de los refugios de clima húmedo que perduraron allí durante las glaciaciones del Pleistoceno, y conocidos como los refugios del Napo, de Loreto e Imerí [la serranía Imerí alcanza su máxima altitud, del orden de los 3050 m, en el pico Phelps], entre otros. Igualmente debe reconocerse el valor de [los] ecosistemas localizados en zonas de rápida transición de clima, relieve y suelos, como ocurren en la vertiente oriental de la Cordillera Andina y sus piedemontes, en las selvas ubicadas en la transición entre la Amazonia y la Orinoquia, y aquellas entre el río Guaviare y el río Vichada. Del mismo modo,*

existen condiciones que propician una alta diversidad de ecosistemas terrestres y acuáticos como lo son las várzeas, los igapós, y los complejos de caatingas y campinas y los bosques subhigrofiticos e higrotropofíticos, entre otros. Esa es la visión de la Amazonia colombiana desde ‘lo ecológico’.

* *El [la Amazonia Colombia] recibe las mayores precipitaciones de la Amazonia (entre 3.500 y 5.000 mm/año), y por lo tanto alberga los bosques pluviales tropicales más exuberantes e impresionantes de la tierra, bosques naturales con altísima biodiversidad pero con condiciones de bajísima productividad económica inicial. Estos bosques están ubicados sobre suelos extremadamente pobres con severos limitantes agronómicos, entre ellos una alta deficiencia en fósforo y potasio, niveles tóxicos de aluminio, baja capacidad de intercambio catiónico y alta erodabilidad.*

* *El área tampoco cuenta con una red natural de drenajes favorables para la navegación, lo cual hace de la misma una de las de menor accesibilidad fluvial de toda la Amazonia. Finalmente, se trata del territorio colombiano más lejano de los puertos marítimos profundos que tiene [el] país.*

* *Una de las áreas más periféricas de toda Sudamérica, de la cual sólo [se dispone] de conocimientos marginales y fragmentados acerca de su potencial para el desarrollo de actividades socioeconómicas distintas al cultivo y procesamiento de la hoja de coca, y donde seguramente existe la dotación a nivel de equipamiento e infraestructura social y económica de la menor densidad y mayor precariedad en el continente. No por casualidad es aquí donde las FARC, el grupo guerrillero más poderoso de América Latina y quizás del mundo entero, disputa con mayor firmeza al Estado colombiano el dominio territorial y militar en [este] país.*

* *Haciendo a un lado la coca, el [la Amazonia Colombia] es una región pobre en recursos que pueden ser exportados y además está desfavorablemente localizada para actividades de exportación. En el pasado, la Amazonia ha vivido numerosas bonanzas extractivistas - quina, caucho, oro, pieles, petróleo, coca - las cuales han determinado la ocupación, explotación y posterior abandono de [este] territorio. Por lo tanto es fácil comprender por qué algo tan elemental en otros contextos como puede ser la existencia de un sentido social de arraigo territorial o de una memoria social acerca de los factores determinantes del funcionamiento de los ecosistemas regionales, es para [la región] algo aún por construir.*

* *Vista como área fronteriza internacional, la dirigencia colombiana le ha dado importancia a la Amazonia colombiana como base para el establecimiento y mantenimiento de la presencia militar y de colonizaciones dirigidas para el poblamiento y la salvaguardia de la soberanía nacional en las fronteras con Brasil, Perú y Ecuador, sin prestar mayor reparo a las condiciones, impactos y costos ocasionados por este propósito de Estado.*

10 Por ejemplo, la Ley 2ª de 1959 establece, en su artículo 1 literal g, los siguientes límites para la “ZONA DE RESERVA FORESTAL DE LA AMAZONIA”: *“Partiendo de Santa Rosa de Sucumbíos, en la frontera con el Ecuador, rumbo Noreste, hasta el cerro más alto de los Picos de la Fragua; de allí siguiendo una línea, 20 kilómetros al oeste de la cordillera Oriental hasta el alto de Las Oseras; de allí en línea recta, por su distancia más corta, al río Ariari, y por este hasta su confluencia con el río Guayabero o el Guaviare, por el cual se sigue aguas abajo hasta su desembocadura en el Orinoco; luego se sigue la frontera con Venezuela y el Brasil, hasta encontrar el río Amazonas, siguiendo la frontera sur del país, hasta el punto de partida.”*

Por referencia circunstancial los sitios a que se refiere el texto parecen estar distantes entre sí de varios centenares de kilómetros, y, además, se supone que dichos eventos geográficos están localizados sobre la superficie del planeta Tierra. ¡Luego, es imperativo descartar la posibilidad de aplicar el principio de la geometría plana impuesto por la norma de derecho positivo colombiano...!

Como frontera interna, tampoco se han hecho consideraciones acerca de estos aspectos. Se le ha considerado como espacio desocupado, inicialmente susceptible de ser tratado en su totalidad como reserva forestal de uso restrictivo, y luego, hacia el cual dirigir desplazados de las zonas de expulsión de población del interior del país, para aliviar la presión sobre la capacidad de los grandes centros urbanos para absorber estas migraciones”.

7.2.2 ¿A cuál de estas Amazonias se debe dar un mayor peso relativo como referente en los procesos de ordenación que se están impulsando?

En el presente proyecto de ley se optó por utilizar como referente una Amazonia concebida desde “lo ambiental” y no desde “lo ecológico”. Eso, por supuesto, obliga a avanzar en una dirección muy distinta a la que se seguiría en caso de optar hacerlo desde “lo ecológico”: La riqueza que está albergada en la enorme diversidad biológica, de la cual los habitantes locales son depositarios, no es el resultado espontáneo de una “naturaleza prístina” alejada de la mano del hombre, sino, mejor, el de 10.000 años de selección y manipulación intencionada de su entorno en general, y de especies cultígenas en especial, por parte de las comunidades nativas de la Amazonia. Y, como complemento de lo anterior, desde “lo ambiental”, no tiene mayor sentido hablar de “selvas vírgenes”, de “bosques primarios”, de “espacios vacíos”, de “territorios desocupados”, de “tierras baldías”, etc. Partiendo de este supuesto, es claro entonces que la preservación del patrimonio amazónico va a depender de la posibilidad de que las comunidades locales puedan seguir ocupando sus territorios autónomamente, que puedan seguir utilizando y manejando sus ecotopos y biomas productivamente.

7.2.3 La discusión axiológica que se desprende del concepto de “lo ambiental” también conduce a una serie de conclusiones prácticas en el proceso de construcción regional en la Amazonia Colombiana –y su complemento insoslayable: el sentido de pertenencia–. Entre ellas, se destaca la necesidad ineludible de que los procesos de ordenación se inicien a partir del reconocimiento de los intereses y aspiraciones de los diversos actores sociales, cuya presencia es condición para legitimar los resultados de dichos procesos de ordenación. Quiere decir lo anterior que antes de llegar a ser legales, los procesos de ordenación deben ser legítimos, y para ello deben ser manejados como procesos políticos –es decir, como ejercicios a través de los cuales se definen acuerdos que aseguren niveles de satisfacción colectiva suficientemente aceptables para todas aquellas partes cuya concurrencia es necesaria para construir y mantener la cohesión y estabilidad social en un entorno determinado–.

En este sentido, y particularmente en el contexto altamente turbulento y violento que existe actualmente en la Amazonia Colombiana, los procesos de ordenación apuntan a la de construcción de paz social¹¹ a partir de escenarios con niveles de conflicto reconocidos por todas las partes como insostenibles, dada la inconformidad colectiva que proporcionan y el alto deterioro ambiental inútil que generan.

Un proceso de ordenación de acuerdo con una postura de política ecológica preservacionista, que parta de un escenario de conflicto, tendrá como criterio principal el resultado de la discusión acerca de los fines sociales que deben orientar la asignación de destinos y usos funcionales de la oferta ambiental del territorio que se pretende ordenar. De por sí, esta condición no elimina la posibilidad de que finalmente se llegue a disponer de espacios con rasgos ambientalmente indeseables. Pero en el evento de haber voluntad para ello, el método de ordenación concebido puede conducir a una colectividad humana a convertirse en comunidad, en la medida en que el proceso conduzca a esa colectividad a apreciar y aprovechar las posibilidades de uso social de la oferta ambiental de su entorno, para producir y distribuir beneficios socioeconómicos suficientemente aceptables para todas aquellas partes cuya concurrencia es necesaria para mantener la cohesión y estabilidad social en un territorio determinado. Como consecuencia de un proceso así, es concebible que las partes

involucradas, con sus diferentes intereses y aspiraciones, lleguen a articularse en función de reglas, actuaciones y espacios sociales compartidos localmente, y a desarrollar la capacidad de administrar con autonomía el ámbito local que se propongan construir, en un contexto cada vez más marcado por la globalidad.

7.2.4 Para hacer que ese momento llegue, se han adelantado numerosas propuestas con relación a la naturaleza –y en algunos casos, incluso a la delimitación– de diferentes espacios que deben tener cabida en el plan de ordenación de la Amazonia Colombiana: Los resguardos indígenas, los Parques Nacionales Naturales, las áreas de manejo forestal productor y protector, las reservas campesinas, las cuencas abastecedoras de acueductos, las áreas de exploración y explotación petroleras, entre otras.

Pero hasta ahora estos espacios han sido designados como tal, tan solo con criterio de “ordenamiento” (reunión de elementos de la misma naturaleza) y no de “ordenación”. El salto cualitativo que debe darse ahora consiste precisamente en encontrar la manera de articular estos espacios en un sistema regional –en un SER– por medio de un plan general de desarrollo que establezca los grandes valores y principios que van a gobernar el fin social hacia el cual se pretende que deba propender ese SER, así como las grandes líneas estratégicas, y sus correspondientes objetivos, necesarios para alcanzar esos fines. Dicho plan debe además delinear de modo general la compatibilización de los recursos disponibles con las necesidades percibidas de acuerdo con sus objetivos.

Ese es un ejercicio difícil para la Amazonia Colombiana, por razones ya referidas. Pero de antemano se reconoce la flexibilidad con la cual debe abordarse el asunto: Por ejemplo, el hecho de que la ley haya definido como espacio jurisdiccional formal “único” el territorio perteneciente a seis entidades político-administrativas contiguas, de por sí no es condición suficiente para considerar de partida que toda esa área pueda integrarse en un solo sistema regional. Otro punto importante que se debe tomar en consideración es el hecho de que muchos de los asentamientos nucleados existentes se establecieron inicialmente como centros de acopio, o campamentos, relacionados con alguna de las bonanzas que han marcado la historia de la Amazonia Colombiana. En consecuencia un buen número de ellos no reúne las condiciones mínimas para permanecer y desarrollarse como centros urbanos sostenibles en el largo plazo. Como colectividad, los habitantes locales están en mora de reconocerlos como tal, para evitar que las redes de infraestructura (de transportes, de comunicaciones, de saneamiento ambiental básico y energéticas), etc., se diseñen bajo el supuesto de que esos pueblos actuales serán nodos permanentes de dichas redes.

7.2.5 Tomar la decisión colectiva de emprender la construcción de uno o varios sistemas regionales, con sus respectivos planes generales de desarrollo, en el contexto de la Amazonia Colombiana, traerá consigo disrupciones para muchos de los actores involucrados.

Por ejemplo, la decisión de cambiar la base productiva en las zonas coqueras de la Amazonia Colombiana, donde se adelanta la erradicación forzosa de cultivos de coca mediante fumigaciones masivas realizadas por la Fuerza Pública, acompañada por un programa de sustitución de cultivos ilícitos, seguramente traerá como consecuencia que el volumen demográfico y la localización espacial de esta población humana ya no sean compatibles con el nuevo patrón de actividades socioeconómicas; que muchas de las infraestructuras, de los equipamientos, e incluso de las estructuras político-administrativas existentes (en los cuales se ha invertido la mayor parte del ahorro regional) resulten disfuncionales para la nueva situación creada. Por su parte las propuestas alternativas se han reducido a impulsar cultivos de sustitución de bajo valor por unidad de volumen o peso, para cuya comercialización la precaria infraestructura vial de la Amazonia Colombiana es del todo inadecuada.

¹¹ Se utiliza aquí la expresión “paz social” en el sentido del ensamble sistémico de valores, principios y “reglas de juego” que permiten la existencia y convivencia tranquilas, sin zozobra, sin temor, sin escrúpulos de conciencia.

Mientras no se ventile el establecimiento productivo de otras alternativas de alto valor –flores o peces ornamentales, por ejemplo– que puedan soportar los costos del transporte aéreo, la Amazonia continuará presenciando la destrucción periódica de lo que en otro contexto dejarían de ser infraestructuras clandestinas y podrían convertirse en nodos de una red de transporte multimodal, como lo afirma el Gobierno Nacional en el plan sur.

Este es un ejemplo de las consecuencias y costos que la Amazonia Colombiana debe asumir mientras no se configure en uno o varios sistemas regionales con fines, líneas estratégicas, objetivos y propuestas de compatibilización de recursos y resultados definidos en planes generales de desarrollo.

Presentado a consideración del Congreso de la República.

Cordialmente,

Luis Edmundo Maya Ponce, honorable Representante a la Cámara, departamento del Putumayo; *Sandra A. Velásquez Salcedo*, honorable

Representante, departamento del Guainía; *Luis Fernando Almario Rojas*, *Luis Antonio Serrano Morales*, honorables Representantes a la Cámara, departamento del Caquetá; *Fabio Arango Torres*, Representante a la Cámara, departamento del Vaupés; *Erminul Sinisterra Santana*, honorable Representante a la Cámara, departamento del Amazonas.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 30 de marzo del año 2005 ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 332 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Edmundo Maya* y otros.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2004 SENADO, 233 DE 2004 CAMARA

por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.

Bogotá, D. C., marzo de 2004

Doctor

PLINIO OLANO BECERRA

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Con sujeción al inciso 4°, artículo 160 de la Constitución¹ y cumpliendo el encargo que nos fue conferido por la Mesa Directiva de la Comisión VI de la honorable Cámara de Representantes, para estudiar y rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley arriba citado, me permito presentar el siguiente informe.

Legalidad

Según el artículo 150 de la Constitución es facultad del Congreso hacer las leyes y por medio de ellas interpretar, reformar y/o derogar las mismas; por lo tanto, es competencia del ente legislativo atender asuntos como el propuesto en el proyecto de ley en comento. Así las cosas encontramos que la competencia para este trámite es del Congreso de la República.

La Comisión Sexta Constitucional Permanente, de la Cámara de Representantes para este caso en concreto, es la encargada de dar primer debate al presente proyecto de ley, toda vez que según el artículo 2° de la Ley 3ª de 1992 un asunto de su competencia es lo relacionado con obras públicas y transporte.

Origen y trámite

El proyecto de ley de la referencia fue presentado para su estudio por el Senador Luis Emilio Sierra Grajales, y con él se pretende incorporar a la Red Nacional de Carreteras una de las vías más importantes que permiten el acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados en los departamentos de Caldas y Tolima, toda vez que el mismo constituye una de las áreas naturales más importantes del país, bajo el cuidado del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad de Parques **Nacionales** Naturales.

Consideraciones generales

Realizado el estudio del objeto de la presente iniciativa, se comprende la necesidad de nacionalizar la vía que posibilita el acceso al Parque

Nacional Natural de los Nevados, con el ánimo de liberar y desembotellar la próspera zona de valor ecológico y turístico como es la de el Parque **Nacional** Natural de los Nevados y sus alrededores.

Se trata de nacionalizar y por consiguiente incorporar a la Red Nacional de Carreteras 3 tramos (La Esperanza-El Arbolito-Tabacal, Termales el Otoño-El Arbolito y Las Brisas-Murillo) de la vía que actualmente sirve de acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados en los departamentos de Caldas y Tolima desde puntos diversos de la Geografía, y que su consecuente reconstrucción, pavimentación y mantenimiento por parte del Estado- Ministerio de Transporte - Invías hará posible para sus visitantes y pobladores el disfrute de dicha riqueza natural, siendo el Estado mismo sujeto de beneficios económicos y turísticos por el cuidado y explotación del mismo.

Los principales objetivos que se establecen en el documento CONPES 3085 del 14 de julio de 2000 son: La conveniencia de la inversión y establecer la infraestructura vial a desarrollarse, por lo tanto, la inclusión propuesta atiende a razones de conveniencia de la inversión de esta nueva infraestructura vial, partiendo de la base de que es una zona de alto impacto nacional desde el punto de vista turístico nacional e internacional, máximo si tenemos en cuenta que un alto porcentaje de las divisas que ingresan al país se derivan de la industria turística, siendo el Parque de los Nevados una de las mayores atracciones del país que no sólo reclama sino que merece el sector turístico de la región un estímulo como la inversión nacional propuesta, toda vez que el beneficio que va a generar la inversión en la infraestructura física de esta basta región del país está en directa relación con su costo, es decir, hay una íntima relación entre el costo de la obra y el beneficio que la misma arroja.

Acompaña la exposición de motivos del presente proyecto unos gráficos en donde se ilustra el trazo y recorrido de la vía que se busca nacionalizar, demarcando la zona de acceso al Parque **Nacional** Natural de los Nevados y que requiere la atención del Gobierno Nacional para garantizar y *facilitar* su acceso y explotación.

Esta iniciativa pretende la reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de 47.21 km, tramo corto si se tiene en cuenta que beneficiará a una basta y rica región del país e igualmente, atraerá a visitantes y pobladores de la zona y todo el país.

¹ ARTICULO 160. “...Todo proyecto de ley o de acto legislativo deberá tener informe de ponencia en la respectiva comisión encargada de tramitarlo, y deberá dársele el curso correspondiente...”.

Los tramos mencionados anteriormente, están unidos a vías actualmente sostenidas por la Nación (ver gráfico anexo al presente informe), por lo cual con la presente iniciativa se contribuye a la integración de las carreteras a cargo de la Nación, toda vez que el Congreso está constitucionalmente facultado para rescatar mediante iniciativas legislativas la importancia de obras, monumentos, personajes, lugares geográficos o actividades cuya importancia con el desarrollo económico del país requieran una especial atención, como es el tema que nos ocupa en el presente estudio.

Sin temor a equivocarnos podemos asegurar que la ejecución de las obras que se requieren en desarrollo de la presente iniciativa y que se contemplan en el artículo 2° de la misma, no se realizarán dentro de un breve lapso que las pusiera a salvo de nuevos costos, razón por la cual se autoriza al Gobierno para realizar las operaciones que sea menester para que se pueda llevar a cabo la propuesta en comento.

De otro lado, frente a los artículos 2° y 3° del presente proyecto de ley, se confiere al Gobierno **autorizaciones** para que se arbitren recursos con el fin de realizar unas obras, que es bien distinto a ordenar erogaciones inmediatas sin arbitrios previos, pues ellas en sí mismas no constituyen órdenes para llevar a cabo una inclusión en el Presupuesto Nacional, sino autorizaciones para ello, pues en general las erogaciones deben ser previamente decretadas por la ley (artículo 346 de la Constitución Política), por tanto, y en virtud del principio de legalidad del gasto, el Congreso de la República tiene facultades para Decretar Gastos Públicos, como en el presente caso del Proyecto de ley número 43 de 2004 y para aprobarlos en las leyes que corresponda.

Es necesario destacar la relevancia que adquiere el proyecto de ley en estudio, al ser suscrito por todos los Senadores miembros de la Comisión Sexta de Senado, hecho que además de registrarse como histórico en la actividad legislativa, respalda la importancia del carácter nacional que envuelve la presente iniciativa toda vez que en dichos Congresistas se encuentran representadas diversas regiones del país en sus diferentes departamentos, así: Atlántico, Bolívar, Caldas, Cundinamarca, Huila, Meta, Santander, Norte de Santander, Risaralda y por supuesto Bogotá, Distrito Capital.

Por las anteriores razones y considerando la importancia que tiene para el desarrollo turístico, económico y social del país, anexo el texto definitivo y sin modificaciones del Proyecto de ley número 43 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, solicitando a los miembros de la Comisión Sexta:

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley número 43 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, *por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.*

Cordialmente.

Pedro María Ramírez R., Bertha Inés Mejía de Serna,

Representantes Ponentes.

PROYECTO DE LEY NUMERO 43 DE 2004 SENADO, 233 DE 2004 CAMARA

por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Nacionalízase e incorpórase a la Red Nacional de Carreteras, la siguiente vía ubicada en el Parque **Nacional** Natural de los Nevados:

Termales El Otoño-El Arbolito-Tabacal-La Esperanza-El Arbolito-Las Brisas (sector departamento de Caldas) - Murillo (sector departamento de Tolima).

Artículo 2°. En consecuencia, autorízase al Gobierno Nacional para que por intermedio del Ministerio de Transporte-Instituto Nacional de

Vías proceda a la reconstrucción, pavimentación y mantenimiento de los tramos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales, contractuales y demás actos necesarios para el cabal cumplimiento de esta ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA

por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior.

Nos ha correspondido rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 150 de 2004, *por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior* puesto a consideración del Congreso por el honorable Representante William Vélez Mesa y el honorable Senador Mario Uribe Escobar.

La Constitución Política de 1991, en el artículo 1°, señala que: “Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de república unitaria, **descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales**, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en prevalencia del interés general”.

La descentralización, tiene un fundamento político en cuanto es la manifestación de la democracia en la medida que permite a las comunidades su autogobierno, adicional a este componente, la descentralización tiene un fundamento de conveniencia, ya que las entidades territoriales pueden tener la capacidad de resolver sus propios asuntos.

De la misma manera, podemos decir que la descentralización aparece como un concepto genérico que comprende varios y diversos grados de libertad en la toma de decisiones y en el manejo de algunas actividades en el ámbito administrativo, posibilitándole por ejemplo, la autonomía presupuestal y financiera, que le permite tener el manejo de sus propios recursos y en la definición de una estructura administrativa acorde con su desarrollo.

En desarrollo de estas características que hacen parte de la esencia misma de nuestro modelo de Estado, se dispone mediante el presente proyecto de ley, que el acceso a los créditos educativos para el nivel superior, no sólo sea por medio del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex), organismo del nivel central y único autorizado hasta ahora por la ley sino también, que los entes municipales a través de una figura descentralizada, como lo son los “**Fondos Municipales de crédito para la educación superior**”, lo puedan desarrollar e implementar como un complemento a la gestión social que deben adelantar, en ejercicio de una obligación constitucional.

En este sentido, el proyecto faculta a las ciudades capitales y de primera categoría, para que se conviertan en facilitadores de la política educativa a escala territorial, acorde con lo dispuesto por la Ley 30 de 1992.

Es importante resaltar que la ley autoriza a los Concejos Municipales la creación de los Fondos, pero los parámetros legales para su administración y otorgamiento tendrán un desarrollo municipal; al convertirse en ley esta iniciativa, se hacen responsables a las autoridades locales de la formulación de un plan específico en esta materia, así como de su eficiente ejecución.

Aun cuando la Ley 30 de 1992, atinente a la educación superior no restringe el derecho a la educación que toda persona tiene, sí limita el acceso a ella en lo referente a la adquisición de créditos educativos, por cuanto centraliza únicamente en el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) todo el manejo de este tipo de créditos con base en unos parámetros previamente definidos en la ley.

A pesar de que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (Icetex) es un órgano del nivel nacional, desconcentrado a través de una Seccional en cada capital de departamento, los trámites para obtener los beneficios que esta entidad ofrece no son lo suficientemente expeditos en razón de la cantidad de solicitudes que se reciben, lo que no le permite aplicar unos criterios específicos de equidad, de acuerdo con las necesidades y ventajas de cada ente territorial. Es esta la principal razón que fundamenta este proyecto de ley, en razón de que cada ente territorial con capacidad financiera y de gestión logre motivar el desarrollo socioeconómico y cultural municipal y llenar de este modo las expectativas educativas de su población.

La bondad de la presente iniciativa justifica la creación de los Fondos de Educación Superior en aquellas entidades territoriales cuya capacidad fiscal y de gestión permiten presumir su viabilidad financiera, así como la capacidad y eficiencia administrativa para asumir el nuevo compromiso. Es precisamente que por esta razón la iniciativa legislativa se limita a los municipios capitales de departamento y los de primera categoría.

Finalmente, los beneficios a alcanzar con la aprobación del presente proyecto de ley son los siguientes:

1. Como quiera que actualmente el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Icetex", es la única entidad encargada de regular lo concerniente a la adjudicación de los créditos estudiantiles, ha limitado el acceso a sus beneficios por el nivel de exigencias que regula, por ejemplo se solicitan fiadores con finca raíz, siendo evidente que los estudiantes de estratos 1 y 2 no cuentan con recursos ni bienes, lo que en efecto ha dificultado a esta población estudiantil de los diferentes municipios, aún capitales y/o de primera categoría, acceder a sus estudios superiores; por ello es imperioso ampliar las posibilidades de acceder a un crédito o beca, según las posibilidades con que cuente cada estudiante que ingrese a cursar estudios superiores.

Se busca entonces expedir una ley para que los municipios capitales y de primera categoría, que se ciñan a las exigencias de la norma, faciliten las oportunidades para sus estudiantes adquiriendo una formación profesional de acuerdo con sus expectativas. Lo que indudablemente redundará en beneficio de las administraciones municipales encargadas de la adjudicación de estos créditos, contribuyendo al desarrollo de los fines del Estado como es el de la prestación del servicio de la educación superior como un mecanismo que complementa la acción del Icetex y concurre con este a satisfacer una necesidad social.

2. Al descentralizarse la adjudicación de los créditos a los que nos referimos, habrá una mayor gestión en el estudio de los mismos, en su aprobación, y en su adjudicación y desembolso.

3. El alto porcentaje de estudiantes que no tiene la posibilidad de acceder a sus estudios superiores se verá disminuido, pues ya que el Icetex no alcanza a cubrir las solicitudes que en el ámbito nacional se realizan al respecto, se le permite a las administraciones municipales referidas en la norma se ocupen de la atención de estos créditos, le ayudará al Gobierno Nacional a disminuir el número de la población carente de ingresos para su educación superior.

4. Al modificar el párrafo 2° del artículo 114 de la Ley 30 de 1992 se dispone que para la creación de los fondos referidos será necesario que los municipios capitales y/o de primera categoría interesados en los mismos demuestren un buen manejo de su sistema financiero, pues además de cumplir con los parámetros previstos en la misma, deberán demostrar una buena gestión fiscal y contar con el aval del Departamento de Planeación Nacional.

5. Los artículos nuevos que corresponden al 3, 4 y 5, adicionados al presente proyecto de Ley garantizan las bondades y fines que persigue la iniciativa materia de estudio, teniendo en cuenta que: Primero, al establecer el porcentaje de becas inferior al 20% del valor total de los recursos del Fondo Educativo, adicionalmente se estipula que las

becas se asignarán hasta en un 50% del valor de la matrícula que el centro de educación superior establezca, con lo cual se propende por la estabilidad y perdurabilidad del mismo para el cabal cumplimiento de la función social y de servicio público de la educación, de acuerdo con los postulados constitucionales. De la misma manera lo atinente a la tasa de interés a cobrar por el valor del crédito educativo no superior al 1.0% mensual, por tratarse de estudiantes de estratos 1 y 2.

La vigencia de la ley se incorporó para darle cumplimiento a los preceptos de la Carta Política y al Reglamento del Congreso en cuanto a la estructura formal de los proyectos de ley se refiere.

Con los anteriores fundamentos, solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes: Aprobar en segundo debate el texto del Proyecto de ley número 150 de 2004, *por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior*, tal como fue aprobado por la Comisión VI de la Cámara de Representantes, según consta en Acta número 018 de diciembre 1° de 2004.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Luis Antonio Cuéllar*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta
Constitucional Permanente de la honorable Cámara de
Representantes, por medio de la cual se reforman los artículos 111
y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales
para la educación superior.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso a las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de becas, ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 2°. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el párrafo segundo del presente artículo.

Parágrafo 2°. Las ciudades capitales de departamentos y/o de primera categoría, podrán crear o constituir con sus recursos, Fondos destinados a créditos educativos universitarios. Para ello deberán cumplir con los parámetros de endeudamiento, gestión fiscal y el respectivo aval del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

a) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;

b) Escasez de recursos económicos del estudiante (estratos 1 y 2) debidamente comprobados;

c) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;

d) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Artículo 3°. El porcentaje de las becas a que se refiere la presente ley no podrá ser superior al 20% del valor total de los recursos del respectivo Fondo Educativo.

Las becas otorgadas cubrirán solo hasta el 50% del valor total de la matrícula que el centro de educación superior establezca.

Artículo 4°. La tasa del interés a cobrar por el valor del crédito de que trata la presente Ley no podrá ser superior al 1.0% mensual.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 150 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior*. Según consta en el Acta número 018 del 1° de diciembre de 2004.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004 CAMARA**

por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso a las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación, establecerán una política general de becas, ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios, hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 2°. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia, deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo segundo del presente artículo.

Parágrafo 2°. Las ciudades capitales de departamentos y/o de primera categoría, podrán crear o constituir con sus recursos, Fondos destinados a créditos educativos universitarios. Para ello deberán cumplir con los parámetros de endeudamiento, gestión fiscal y el respectivo aval del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

a) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;

b) Escasez de recursos económicos del estudiante (estratos 1 y 2) debidamente comprobados;

c) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;

d) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Artículo 3°. El porcentaje de las becas a que se refiere la presente ley no podrá ser superior al 20% del valor total de los recursos del respectivo Fondo Educativo.

Las becas otorgadas cubrirán solo hasta el 50% del valor total de la matrícula que el centro de educación superior establezca.

Artículo 4°. La tasa del interés a cobrar por el valor del crédito de que trata la presente ley no podrá ser superior al 1.0% mensual.

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Alonso Acosta Osio, Representante a la Cámara, departamento del Atlántico; *Carlos Enrique Soto Jaramillo*, Representante a la Cámara, departamento de Risaralda; *Luis Antonio Cuéllar*, Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SUSTANCIACION INFORME DE PONENCIA

PARA SEGUNDO DEBATE

Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2005.

Autorizamos el presente informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 150 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior*, presentado por los honorables Representantes *Alonso Acosta Osio*, *Carlos Enrique Soto Jaramillo* y *Luis Antonio Cuéllar*.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

**TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 150 DE 2004
CAMARA**

**Aprobado en primer debate en la Comisión Sexta
Constitucional Permanente de la honorable Cámara de
Representantes, por medio de la cual se reforman los artículos 111
y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales
para la educación superior.**

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 111 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 111. Con el fin de facilitar el ingreso a las instituciones de educación superior a las personas de escasos ingresos económicos, la Nación, las entidades territoriales y las propias instituciones de este nivel de educación establecerán una política general de becas, ayudas y créditos para los mencionados estudiantes. Su ejecución le corresponderá al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a los Fondos Educativos Municipales que para tales fines se creen. Estas entidades determinarán las modalidades o parámetros para el pago que por concepto de derechos pecuniarios hagan efectivas las instituciones de educación superior.

Artículo 2°. El artículo 114 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 114. Los recursos fiscales de la Nación, destinados a becas o a créditos educativos universitarios en Colombia deberán ser girados exclusivamente al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y a él corresponde su administración.

Parágrafo 1°. Los recursos que por cualquier concepto reciban las distintas entidades del Estado para ser utilizados como becas, subsidios o créditos educativos, deberán ser trasladados al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o a los Fondos Educativos que para fines de crédito se creen en las entidades territoriales a las que se refiere el parágrafo 2° del presente artículo.

Parágrafo 2°. Las ciudades capitales de departamentos y/o de primera categoría, podrán crear o constituir con sus recursos, Fondos destinados a créditos educativos universitarios. Para ello deberán cumplir con los parámetros de endeudamiento, gestión fiscal y el respectivo aval del Departamento Administrativo de Planeación Nacional.

Parágrafo 3°. El Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, y los Fondos Educativos en el respectivo nivel territorial adjudicarán los créditos y becas teniendo en cuenta entre otros los siguientes parámetros:

- a) Nivel académico debidamente certificado por la institución educativa respectiva;
- b) Escasez de recursos económicos del estudiante (estratos 1 y 2) debidamente comprobados;
- c) Distribución regional proporcional al número de estudiantes;
- d) Distribución adecuada para todas las áreas del conocimiento.

Artículo 3°. El porcentaje de las becas a que se refiere la presente ley no podrá ser superior al 20% del valor total de los recursos del respectivo Fondo Educativo.

Las becas otorgadas cubrirán solo hasta el 50% del valor total de la matrícula que el centro de educación superior establezca.

Artículo 4°. La tasa del interés a cobrar por el valor del crédito de que trata la presente Ley no podrá ser superior al 1.0% mensual.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de la publicación en el **Diario Oficial** y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los términos anteriores fue aprobado el Proyecto de ley número 150 de 2004 Cámara, *por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la*

educación superior. Según consta en el Acta número 018 del 1° de diciembre de 2004.

El Presidente,

Plinio Edilberto Olano Becerra.

El Secretario,

Carlos Oyaga Quiroz.

CONTENIDO

Gaceta número 139-Viernes 1° de abril de 2005
CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 328 de 2005 Cámara, por la cual se modifica la Ley 388 de 1997, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 329 de 2005 Cámara, por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.	2
Proyecto de ley número 330 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece la obligación de dispensadores de condones en establecimientos públicos y se dictan otras disposiciones.	3
Proyecto de ley número 331 de 2005 Cámara, por la cual se modifica parcialmente la Ley 841 del 7 de octubre de 2003, se otorgan funciones públicas al Colegio Nacional de Bacteriólogos y se dictan otras disposiciones.	4
Proyecto de ley número 332 de 2005 Cámara, por la cual se ordena la elaboración y ejecución del Plan General de Desarrollo Sostenible de la Amazonia Colombiana; se crea el Consejo de Planificación Ambiental de la Amazonia Colombiana, se determina su composición, sus funciones y su funcionamiento; y se dictan otras disposiciones.	8
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 43 de 2004 Senado, 233 de 2004 Cámara, por la cual se incorpora a la Red Nacional de Carreteras una vía ubicada en el Parque Nacional Natural de los Nevados.	16
Ponencia para segundo debate y Texto aprobado para primer y segundo debates al Proyecto de ley número 150 de 2004 Cámara, por medio de la cual se reforman los artículos 111 y 114 de la Ley 30 de 1992 sobre créditos municipales para la educación superior.	17